

ADMITIDOS SALA SOCIAL I



Gaceta
Judicial
Revista del Poder Judicial



7

**Empresa Metalúrgica Vinto c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativa
Distrito: Sucre**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de enmienda de la Sentencia N° 129 de octubre de 2017 cursante de fs. 119 a 125, presentado por Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación tributaria, dentro del proceso contencioso administrativo, seguido por la Empresa Metalúrgica Vinto contra la institución solicitante; los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO: Que el art. 196-2), concordante con el art. 276, ambos del Cód. Proc. Civ. 1975, establece en cuanto a la complementación y enmienda que corresponderá al juez, a pedido de parte, corregir cualquier error material o aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión, sin alterar los sustancial de la resolución, petición que debe ser formulada dentro de las 24 hrs., de la notificación con la resolución respectiva, requisito que en el presente se ha cumplido, toda vez que la notificación con la resolución respectiva, requisito que en el presente se ha cumplido, a la institución impetrante con la Sentencia N° 129, de 3 de octubre de 2017, se produjo el 9 de enero del año en curso (fs. 126), en tanto que la solicitud de enmienda formulada por Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de impugnación Tributaria respecto de la referida resolución, fue presentada en Secretaría de Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, el 10 de enero de 2018, conforme al cargo de recepción de fs. 128, es decir dentro del plazo previsto en art. 196-2) del Cód. Proc. Civ. 1975.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes, se evidencia que la demanda contenciosa administrativa pretendió dejar sin efecto la resolución piel Recurso Jerárquico AGIT-R.) N°0981/15, de 1 de junio de 2015, no obstante ello y pese a que en el encabezamiento y en la parte considerativa de la Sentencia N° 129/2017, de 3 de octubre, se consigna correctamente dicho dato, sin embargo la parte dispositiva por un lapsus calami se consiga como Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ No 098/2015, de 1 de junio, es decir, se consigna el año N° de la Resolución Jerárquica como 098/2015 cuando lo correcto es 0981/2015, en consecuencia corresponde atender la solicitud de enmienda favorable, únicamente en lo referente a este extremo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en mérito a los fundamentos expuesto y de conformidad a los arts. 276 y 196-2) del Cod. Proc. Civ., se ADMITE la solicitud de enmienda realizada y en consecuencia rectificando el error involuntario, se corrige parte dispositiva de la Sentencia que señala: "revoca parcialmente la Resolución del Recurso

Jerárquico AGIT-RJ 098/2015, de 1 de junio" por estar acreditada la existencia de un lapsus calami en la redacción; en su lugar se consigna: "revoca parcialmente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ.0981/2015, de 1 de junio", por ser éste el tenor dispositivo correcto, debiendo permanecer incólume el resto de la resolución judicial.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- María Cristina Díaz Soza.

Dra. Esteban Miranda Terán

Sucre, 12 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretario de Sala.



11-1

Cintia Vezna Gómez Lizarro c/ COSSMIL
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Sucre

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación interpuestos por Roberto Rene Alarcón Loza en su condición de Gerente General de la Corporación del Seguro Social Militar COSSMIL) y por Cintia Vezna Gómez Lizarro, cursantes de fs. 202 a 205 y 209 a 214 respectivamente; ambos impugnando el A.V. N° 22/2017-SSA-I, de-6 de febrero, cursante de fs. 199 a 200, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso social seguido por Cintia Vezna Gómez Lizarro, contra COSSMIL; el auto de concesión de fs. 222 y vta., y:

CONSIDERANDO: I.- Que, el Cód. Proc. Civ., de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

En mérito a ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa.

En aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el recurso de casación, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea presentado en término oportuno y por escrito ante el tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en que conste la infracción acusada, se debe identificar la violación falsedad o error en la valoración de las pruebas, identificando que se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos, estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores.

CONSIDERANDO: II.- Por ello, en aplicación del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, de ambos recursos a fin de determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

II.1.- Recurso de Roberto Rene Alarcón Loza en su condición de Gerente General de COSSMIL.-

Revisado el recurso de la entidad demandada, se tiene:

1.- Que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, el recurrente fue notificado el 22 de mayo de 2017 (fs. 201) y presentó su recurso el 26 del mismo mes y año, es decir dentro de los 8 días previstos por el art. 210 del Cód. Proc., del Trabajo, cumpliendo a cabalidad el art. 2744-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, A. V. N° 22/2017-SSA-I, de 6 de febrero, cursante de fs. 199 a 200, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cumpliendo el art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos formales establecidos por el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., por cuanto se limita a describir que el auto de vista expresa agravios contra los intereses de COSSMIL, otorgando derechos que no corresponden por haber sido cancelados oportunamente.

Asimismo, con relación a las primas anuales se limita a una definición del instituto y sus características.

En otro punto y refiriéndose a la demandante, señala que reclama el pago del bono de antigüedad, sin que en su momento haya efectuado su trámite calificación de años de servicios que resultaba indispensable para convalidar su antigüedad.

Acusa que la demandante llevaba procesos laborales contra la institución.

Por último, señala que con relación a la multa del 30%, éste procede cuando el trabajador fue despedido intempestivamente y que en el presente caso la demandante renunció voluntariamente.

Por otro lado, y bajo el rótulo de "fundamento de derecho", señala que interpone recurso de casación dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., agregando que la demandante solo pretende confundir la buena fe del órgano.

Más adelante, bajo los rótulos de "normativa" y "marco legal", transcribe una serie de disposiciones legales referidas a la tuición del Ministerio de Defensa Nacional sobre COSSMIL, sobre su directorio y otros de la Ley 2027 que definen la calidad de servidor público y muchos otros de la Constitución Política del Estado, leyes y decretos supremos, sin especificar el propósito de tal transcripción, menos acusar si fueron vulnerados o no y en su caso, el nexo causal de los hechos con el derecho vulnerado, para concluir señalando que COSSMIL está impedida de pagar beneficios sociales.

En su petitorio, pide que el Tribunal de Casación "case y/o anule obrados" (...) "...y deliberando en el fondo declare improbada en todas sus partes la demanda principal..."

Como se puede advertir, en el recurso, no sólo se incurre en un petitorio contradictorio en el que se pide casar el auto de vista y luego anularlo para después declarar improbada la demanda, sino que omite acusar infracción legal, así como identificar cuál la norma que el tribunal de casación hubiese vulnerado y cómo y de qué modo incurrió en tal

violación, conforme previene el art. 274-I-3 del Cod. Proc. Civ., de tal modo que permita abrir la competencia del Tribunal de Casación.

Debe tenerse en cuenta que la esfera competencial del tribunal de casación se encuentra diseñada en función a los fines políticos del órgano, orientado fundamentalmente a la nomofilaquia (control normativo) en términos de la debida aplicación de la ley; uniformación de la jurisprudencia, en razón a que, si la ley es igual para todos, la interpretación que se haga de ellas responda a tal principio; control jerárquico y la función dikelógica, entre otros.

En ese marco, el tribunal de casación se encuentra limitado a verificar y corregir, en su caso, los yerros en que hubiese incurrido dicho tribunal en la aplicación den la ley; de ahí que el juicio adquiere las características de puro derecho, a mérito que se orienta sustancialmente a discernir y resolver una cuestión entre la ley y su infractor.

Así entonces y para prevenir cualquier arbitrariedad que prohíbe acciones de hecho en vez de decisiones de derecho, el legislador constituyente prefirió restringir el libre arbitrio del Estado en cualquiera de sus órganos, lo que incluye al jurisdiccional, reservando para las leyes de desarrollo la delimitación de las competencias de cada uno de sus órganos, instituciones o agentes, de tal modo que, para el caso concreto de la casación, en el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., se dispone que "La forma del auto supremo será: (...) Casando, cuando la resolución infringiere la ley o leyes acusadas en el recurso, en este caso fallará en lo principal del litigio, aplicando las leyes conculcadas..." (el resaltado es añadido), conforme a lo cual, para casar una resolución de segundo grado, deberá verificarse previamente si en tal decisión se incurrió en infracción de alguna ley y si esa infracción con identificación expresa de la norma, fue acusada expresamente en el recurso, de tal modo que le permita ejercer el mandato legal de casar la resolución que infringiere "la ley o las leyes acusadas en el recurso", luego, encontrando evidencia de tal infracción, fallar en el fondo "aplicando las leyes conculcadas"; es decir, aplicando aquellas leyes que, hubiesen sido acusadas como vulneradas en el recurso de casación y que efectivamente se hubiese comprobado tal infracción.

En el marco de lo anterior y con la finalidad de precisamente permitir al tribunal de casación el ejercicio de aquel específico mandato legal o, lo que es lo mismo, abrir su competencia para la casación de una resolución de grado, es que en el art. 274-I-3 del mismo ritual civil, se establece como requisito de procedencia, que en sentido estricto no resulta siendo una mera formalidad, la obligación de expresar "...con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error...".

En la línea de lo expuesto y .las normas citadas, no resulta difícil concluir que el tribunal de casación, se encuentra constreñido a casar una decisión de grado a condición de encontrar evidente una infracción legal que hubiese sido acusado en el recurso de casación y resolver la controversia de fondo aplicando esas normas acusadas en el recurso como infringidas y que, para abrir la competencia del Tribunal de Casación y permitirle casar una decisión del tribunal de apelación ha menester que el recurrente haya citado en términos claros, concretos y precisos, la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente.

Así entonces y teniendo en cuenta que es el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., que permite abrir la competencia del tribunal de casación, el mismo adjetivo civil autoriza y ordena su desestimación mediante la forma resolutive de improcedente.

En efecto, el art. 220-I-4 del citado ritual civil dispone que deba declararse improcedente "El recurso no cumpliera con lo previsto por el art. 274-I del presente Código".

Consiguientemente, con base en lo expuesto, corresponderá declararse improcedente el presente recurso.

II.2.- Recurso de Cintia Vezna Gómez Lizarro.-

Revisado el recurso presentado por la demandante, se tiene:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, porque el recurrente fue notificado el 14 de junio de 2017 (fs. 207) y presentó su recurso el 22 del mismo mes y año, es decir dentro de los 8 días previstos por el art. 210 del Cód. Proc. Trab, cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, A. V. N° 22/2017-SSA-I, de 6 de febrero, cursante de fs. 199 a 200, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cumpliendo el art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación contenido en el escrito de fs. 94-91 se verifica que se efectúa un análisis de los antecedentes del proceso y específicamente del auto de vista impugnado, cita e identifica las normas legales denunciadas como transgredidas y mal aplicadas, identificando de manera clara que interpone recurso de casación en el fondo.

Todas estas infracciones legales y argumentos jurídicos deben ser analizados por este tribunal, evidenciando que se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-1-3 del Cód. Proc. Civ.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal determinada por el art. 274 del Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el recurso d casación interpuestos por Roberto Rene Alarcón Loza en su condición de Gerente General de COSSMIL cursante de fs. 202 a 205 y ADMITE el recurso de casación interpuesto por Cintia Vezna Gómez Lizarro, cursantes de fs. 209 a 214, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Sala la 1ra del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dra. María Cristina Diaz Soza.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar. - Secretario de Sala.

14

Caja Petrolera de Salud Regional Santa Cruz c/ Empresa de Servicios LADAN Coactivo Social Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 193 a 199 y vta., interpuesto por Joao Antonio Apse, impugnando el A. V. N° 240 de 24 de octubre de 2017, emitido por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso coactivo social seguido por la Caja Petrolera de Salud contra el recurrente, el Auto de fs. 210 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.-

I.1.- Consideraciones previas.- Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código de Seguridad Social, que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cod. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cod. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.-

II.1.- Análisis de Admisibilidad del Recurso

La Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a través del A. V. N° 240 de 24 de octubre de 2017, confirmó el auto apelado de 13 de abril de 2017, mediante el cual el Juez 6° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz, declara improbadamente la excepción de impersonería interpuesta por el demandado.

Que, de los antecedentes procesales se tiene que el recurso de casación se origina a consecuencia de un auto de vista que confirma un auto interlocutorio que declaró improbadamente una excepción de impersonería, es decir este no pondrá fin al litigio, en consecuencia, no es una resolución susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación, conforme establece el art. 270-I del Cód. Proc. Civ., en cuyo caso el tribunal de alzada, debió aplicar lo previsto por el art. 274-II-2 del mismo cuerpo normativo, normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio, conforme dispone el art. 5 del Adjetivo Civil anotado; y al no haber obrado de esa manera, ha concedido indebidamente el recurso planteado por el recurrente, pese a su manifiesta improcedencia.

Por lo expuesto, este Tribunal se ve impedido de abrir su competencia, debiendo aplicarse en esta decisión los arts. 220-I-3 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L. Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ; declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 193 a 199 y vta., interpuesto por Joao Antonio Apse.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Sucre, 8 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María Rosario Vilar.- Secretaria de Sala.



14-A

Auxiliadora Urkupiña Ríos S.R.L c/ Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales

Contencioso Tributario

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por Auxiliadora Urkupiña Ríos S.R.L. (AURIOS S.R.L.), de fs. 444 a 456 contra el A.V. N° 198/2017 de 7 de septiembre, cursante de fs. 436 a 438, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso contencioso tributario seguido por la sociedad recurrente contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; la respuesta de fs. 461 a 467; el Auto N° 401/17 SSA-I de 29 de noviembre de 2017, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ.2013, con el siguiente texto: "primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo Adjetivo Civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código, por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse la norma Adjetiva Civil" referida.

En esta materia se tiene una 'norma adjetiva específica, el Código Tributario Boliviano, L. N° 2492, que en su art. 74-2, dispone: "Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cod. Proc. Civ.2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el precepto legal señalado, el art. 274 del Cod. Proc. Civ.2013.

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Casación en la forma y en el fondo, interpuesto por AURIOS S.R.L., de fs. 444 a 456, cita de manera correcta los datos de identificación del Auto de Vista recurrido N° 198/2017 de 7 de septiembre, con el que se notificó a la sociedad recurrente el 6 de noviembre de 2017 (como consta en diligencia de fs. 439; y esta, interpuso Recurso de Casación el 13 del mismo mes y año, conforme se evidencia en el comprobante de caja de fs. 440, dentro del plazo establecido por ley, de conformidad al art. 273 en concordancia con el art. 90 en sus parág. I-II y III del Cod. Proc. Civ.2013, con la permisibilidad establecida en el art. 74-2 del Código de Trabajo Boliviano.

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Casación, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cod. Proc. Civ.2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-4 del mismo cuerpo legal; procede la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 2774 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por AURIOS S.R.L., de fs. 444 a 456.

Por consiguiente, pase a Secretaría de la Sala para prosecución del trámite correspondiente, y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 6 de enero de 2021.

Ante mí: Abg. María Rosario Vilar.- Secretaria de Sala



15

José Luis Poppe Mercado c/ Caja Petrolera de Salud
Beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 193 a 194 y vta., interpuesto por Jhovana Marizol Villa Rojas en representación de la Caja Petrolera de Salud, impugnando el A. V. N° 92/2017 de 12 de abril de fs. 181-182 y vta., pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro de la demanda por pago de beneficios sociales que sigue José Luis Poppe Mercado contra la Caja Petrolera de Salud; el Auto de fs. 196 que concede el recurso de casación; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo Adjetivo Civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que, en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-1 del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que, el recurso de casación de fs. 193-194 de obrados, tras haber sido elaborado después de la vigencia plena del Código Procesal Civil CPC, es imperativo contrastar el recurso en análisis con los requisitos previstos en el art. 274-I-3 de la norma adjetiva civil citada, la misma que establece: "El recurso deberá reunir los siguientes requisitos. ... 3. Expresará, con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, 9n la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente."; exigencias estas, que legisladas en el adjetivo civil, se encuentran justificadas en la jurisprudencia contenida en el A. S. N° 805 de 9 de octubre de 2015, aplicable al caso de autos cuando señala: "Exigencias formales que se encuentran debidamente justificadas, toda vez que al interponer recurso de casación en el fondo, se entiende que el recurrente ha advertido errores de fondo en la resolución emitida por el tribunal de alzada calificados como error in judicando' y su pretensión consistirá en que el tribunal de casación revise el fondo del litigio, siendo su finalidad la casación del auto de vista y la emisión de una nueva resolución que resuelva el fondo de la litis, (...), asimismo, si se pretende nueva valoración y apreciación de la prueba, él o los recurrentes tienen la obligación de acreditar la existencia de error de hecho o de derecho en su apreciación, toda vez que ésta es una atribución privativa de los juzgadores de instancia incensurable en casación. Por otro lado, si se interpone recurso de nulidad o de casación en la forma, por errores de procedimiento o denominados 'errores in procedendo, el recurrente buscará como finalidad la nulidad de la resolución recurrida o del proceso mismo cuando se hubieren violado las formas esenciales del proceso sancionadas con nulidad por ley y que conlleven afectación del debido proceso".

Con ese antecedente normativo y jurisprudencial, el recurso de casación en análisis, no se encuentra en el marco de las exigencias y requisitos precedentemente señalados, al no haber cumplido con la carga procesal fundada en el art. 274-1-3 del Cód. Proc. Civ., en razón a que, no se formula en su texto, ninguna impugnación específica contra los argumentos o fundamentos contenidos en el auto de vista recurrido, limitándose a señalar que el tribunal ad quem no debió imponer la multa del 30% sobre el total de los beneficios adeudados y que no se valoró prueba que demuestra que se canceló los reintegros del actor; sin embargo, no realiza una crítica legal de los fundamentos del auto confutado, generalizando su pretensión, bajo el denominativo de recurso de nulidad, sin considerar que este supremo tribunal debe ceñirse a lo expresado en el recurso de casación, no estándole permitido suponer, inferir o deducir lo que el recurrente pretendió al recurrir en el fondo y en la forma, dejando en claro que en casación se plantean cuestiones de derecho y que a ese efecto, el recurrente se encuentra obligado a examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué y en qué forma hubieran sido violadas, inobservancia que de ningún modo pueden suplirse por este tribunal de casación, sin que esta decisión implique que la parte recurrente pueda argumentar negación del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y de otros derechos fundamentales, cuando ésta forma de resolución obedece al propio descuido y negligencia en que incurrió la parte recurrente a tiempo de formular el recurso de casación omitiendo completamente la carga recursiva por ley establecida.

Razones por demás suficientes, a efecto de que el recurso en cuestión devenga en improcedente. Todo lo anterior dando aplicación al art. 277-1 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., y en aplicación del art. 277-1) del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 193-194 y vta., interpuesto por Jhovana Marizol Villa Rojas en representación de la Caja Petrolera de Salud. Sin costas, en aplicación del art. 39 de la L. N° 1178 Relator:

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 8 de febrero 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar. - Secretario de Sa



15-A

Gerson Castedo Antelo c/ Teddy Castedo Bascope
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

El Recurso de Casación interpuesto por Teddy Castedo Bascope, de fs. 80 a 83, contra el A. V. N° 98/2016 de 5 de diciembre, cursante de fs. 75 a 77, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Administrativa y Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; dentro la demanda de beneficios sociales interpuesta por Gerson Castedo Antelo contra el recurrente; y:

CONSIDERANDO: Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ.2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo Adjetivo Civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código, por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse la norma adjetiva civil referida.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone que: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-1 del Cod. Proc. Civ.2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el precepto legal señalado, el art. 274 del Cod. Proc. Civ.2013.

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Casación interpuesto por Teddy Castedo Bascope, cursante de fs. 80 a 83, cita de manera correcta los datos de identificación del Auto de Vista recurrido N° 98/2016 de 5 de diciembre, fue notificado al recurrente el 3 de febrero de 2017 (como consta en diligencia de fs. 78); y este, interpuso Recurso de Casación el 10 de

febrero del mismo año, conforme se evidencia en timbre electrónico de fs. 80, dentro del plazo establecido por ley, de conformidad al art. 210 del Cod. Proc. Trab., y en concordancia con el art. 90 en sus parág. I-II y III del Cod. Proc. Civ.2013, con la permisibilidad establecida en el art. 252 de la norma adjetiva laboral.

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Casación, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cod. Proc. Civ.2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal; procede la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la el Recurso de Casación disposición del 277-1 del Cód. Proc. Civ., ADMITE interpuesto por Teddy Castedo Bascope, de fs. 80 a 83.

Por consiguiente, pase a secretaría de la Sala para prosecución del trámite correspondiente, y espere turno para sorteo

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 19 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María Rosario Vilar.- Secretaria de



16-A

Inés Moreira Bernal c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL S.A.) representado por Emeterio Ali Apaza, de fs. 497 a 508; y, el Recurso de Casación interpuesto a su turno por Inés Moreira Bernal de fs. 513 a 515; ambos contra el A.V. N° 139/2017-SSA-I de 19 de junio, cursante de fs. 483-484, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; dentro la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta por Inés Moreria Bernal contra ENTEL S.A.; las respuestas a ambos recursos cursantes de fs.512 y 519 a 521; el Auto N° 384/17 SSA-I de 20 de noviembre de 2017, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse la norma adjetiva civil referida.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone que: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde a los Recursos de Casación interpuestos proporcionar el tramite establecido en el art. 2774 del Cód. Proc. Civ.2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 271 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si los recursos de casación interpuestos cumplen con los requisitos exigidos por el precepto legal señalado, el art. 274 del Cód. Proc. Civ.2013.

CONSIDERANDO: Que, el primer Recurso de Casación interpuesto por ENTEL S.A. representado por Emeterio Ali Apaza, de fs. 497 a 508; cita de manera correcta los datos de identificación del Auto de Vista recurrido N° 139/2017-SSA-I de 19 de junio, con el que fue notificado al representante de la empresa demandada (Emeterio Ali Apaza), el 7 de septiembre de 2017 (como consta en diligencia de fs. 485); solicitando aclaración, complementación y enmienda por memorial de fs. 793 a 494, misma que fue resuelta por Decreto de 11 de septiembre de 2017; con el cual se da tácitamente notificada a la empresa demandada, por saca de expediente por parte de su representante, en fecha 14 de septiembre de 2017, como indica la nota de fs. 495 y vta.; quien presenta Recurso de Casación en fecha 19 del mismo mes y año, conforme se evidencia en el sello de recepción de fs. 509, dentro del plazo establecido por Ley, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y en concordancia con el art. 90 en sus parág. I, II y III del Cód. Proc. Civ.2013, con la permisibilidad establecida en el art. 252 de la norma Adjetiva Laboral.

Que, el segundo recurso de casación interpuesto por la actora, de fs. 513 a 515; de igual manera, cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido No 139/2017-SSA-I de 19 de junio, fue notificado a la demandante, el día 10 de octubre de 2017 (como se verifica en la diligencia de fs. 511); quien interpuso recurso de casación el 17 de octubre del mismo año, conforme consta en el sello de recepción de fs. 515; dentro del plazo establecido por ley, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y concordancia con el art. 90 en sus parág. I-II y III del Cód. Proc. Civ.2013, con a permisibilidad establecida en el art. 252 de la norma adjetiva laboral.

CONSIDERANDO: Que, ambos Recursos de Casación, expresan con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-1 del mismo cuerpo legal; procede la admisión de los mismos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-1-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-1 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por ENTEL S.A. representado por Emeterio Ali Apaza, de fs. 497 a 508; y, el Recurso de Casación interpuesto a su turno por Inés Moreira Bernal de fs. 513 a 515.

Por consiguiente, pase a secretaría de la sala para prosecución del trámite correspondiente, y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 19 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



17-A

Magdha Haase Pérez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Tarvita
Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Magdha Haase Pérez, de fs. 164 a 168, contra el A.V. N° 667/2017 de 15 de noviembre, cursante de fs. 160 a 161, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; dentro la de pago de beneficios sociales interpuesta por la recurrente contra el Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Azurduy; la respuesta de fs. 171 a 172; el Auto N° 018/2018 de 10 de enero, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ. 2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones "siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo Adjetivo Civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación), Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse la norma adjetiva civil referida.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone que: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-1 del Cod. Proc.Civ.2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 das, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el precepto legal señalado, el art. 274 del Cod. Proc.Civ.2013;

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Casación interpuesto por la actora, cursante de fs. 164 a 168; cita de manera correcta los datos de identificación del Auto de Vista recurrido N° 667/2017 de 15 de noviembre, con el que fue notificado a la demandante el 22

de noviembre de 2017 (como consta en diligencia de fs. 162); quien interpuso Recurso de Casación en el fondo el 1 de diciembre del mismo año, conforme se evidencia en timbre electrónico de fs. 164, dentro del plazo establecido por ley, de conformidad al art. 210 del Cod. Proc. Trab., y en concordancia con el art 90 en sus parág. I-II y III del Cod. Proc.Civ.2013, con la permisibilidad establecida en el art. 252 de la norma Adjetiva Laboral.

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Casación, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo as, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cod. Proc.Civ.2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-1 del mismo cuerpo legal; procede la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C. P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Magdha Haase Pérez, de fs. 164 a 168.

Por consiguiente pase a secretaria de la Sala para prosecución del trámite correspondiente, y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María Rosario Vilar.- Secretaria de Sala



18

Wilder Paco Quispe c/ Nolberto Gutiérrez Condori
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 78 a 79 interpuesto por Nolberto Gutiérrez Condori, impugnando el A.V. N° 98/2017 de 26 de julio de fs. 71 a 75, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro de la demanda por pago de beneficios sociales que sigue Wilder Paco Quispe contra el recurrente; el Auto de fs. 84 que concede el recurso de casación; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo Adjetivo Civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que, en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Cod. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cod. Proc. Civ.

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de casación de fs. 78 a 79 de obrados, tras haber sido elaborado después de la vigencia plena del Código Procesal Civil, es imperativo contrastar el recurso en análisis con los requisitos previstos en el art. 274-I-3 de la norma adjetiva civil citada, la misma que establece: "El recurso deberá reunir los siguientes requisitos... 3. Expresará, con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente."; exigencias estas, que legisladas en el Adjetivo Civil, se encuentran justificadas en la jurisprudencia contenida en el A. S. N° 805 de 9 de octubre de 2015, aplicable al caso de autos cuando señala: "Exigencias formales que se encuentran debidamente justificadas, toda vez que al interponer recurso de casación en el fondo, se entiende que el recurrente ha advertido errores de fondo en la resolución emitida por el tribunal de alzada calificados como error in judicando y su pretensión consistirá en que el tribunal de casación revise el fondo del litigio, siendo su finalidad la casación del auto de vista y la emisión de una nueva resolución que resuelva el fondo de la litis, (...), asimismo, si se pretende nueva valoración y apreciación de la prueba, él o los recurrentes tienen la obligación de acreditar la existencia de error de hecho o de derecho en su apreciación, toda vez que ésta es una atribución privativa de los juzgadores de instancia incensurable en casación. Por otro lado, si se interpone recurso de nulidad o de casación en la forma, por errores de procedimiento o denominados 'errores in procedendo, el recurrente buscará como finalidad la nulidad de la resolución recurrida o del proceso mismo cuando se hubieren violado las formas esenciales del proceso sancionadas con nulidad por ley y que conlleven afectación del debido proceso".

Con ese antecedente normativo y jurisprudencial, el recurso de casación en análisis, no se encuentra en el marco de las exigencias y requisitos precedentemente señalados, al no haber cumplido con la carga procesal fundada en el art. 274-I-3 del Cod. Proc. Civ., en razón a que, no se formula en su texto, ninguna impugnación específica contra los argumentos o fundamentos contenidos en el auto de vista recurrido, limitándose a señalar que el tribunal ad quem violó e interpretó erróneamente el art. 144 del Cód. Proc. Civ., con relación a la confesión, los arts. 450, 519, 945, 949, 1297 y 1286 del Cód. Civ., respecto a la valoración de la prueba como el documento de transacción entre partes; sin embargo, no realiza una crítica legal de los fundamentos del auto confutado, generalizando su pretensión, sin considerar que este Supremo Tribunal debe ceñirse a lo expresado en el recurso de casación, no estándole permitido suponer, inferir o deducir lo que el recurrente pretendió al recurrir en el fondo y en la forma, dejando en claro que en casación se plantean cuestiones de derecho y que a ese efecto, el recurrente se encuentra obligado a examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué y en qué forma hubieran sido violadas, inobservancia que de ningún modo pueden suplirse por este tribunal de casación, sin que esta decisión implique que la parte recurrente pueda argumentar negación del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y de otros derechos fundamentales, cuando ésta forma de resolución obedece al propio descuido y negligencia en que incurrió la parte recurrente a tiempo de formular el recurso de casación omitiendo completamente la carga recursiva por ley establecida.

Razones por demás suficientes, a efecto de que el recurso en cuestión devenga en improcedente. Todo lo anterior dando aplicación al art. 277-I del Cod. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y en aplicación del art. 277-I) del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 78 a 79 interpuesto por Nolberto Gutiérrez Condori. Con costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 8 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María Rosario Vilar.- Secretaria de Sala.



19-A

Mario Quino Aquiapaza c/ SENASIR
Renta única de orfandad
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en condición de Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional del Sistema Reparto (SENASIR), cursante, de fs.154 a 158, impugnando el A. V. N° 100/2017 SSA-I de 17 de abril, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso social seguido por Mariano Quino Aquiapaza, contra la entidad recurrente; el auto de concesión de fs. 165, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas) Encontrándose derogado el Cód. Pdto. Civ.1975 y en vigencia el nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439/2013), aplicable de forma supletoria en la materia por previsión del art. 633 del R. Cód. S.S., (D.S. N° 5315) y art. 55.III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, corresponde emitir juicio de admisibilidad con arreglo a su art. 274.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso) Revisado el expediente se advierte que de fs. 152, cursa diligencia de notificación que certifica haberse notificado a la parte demandada con el auto de vista que ahora impugna, en 8 de septiembre de 2017.

Asimismo, el cargo de recepción de fs. 154 y vta., certifica que la entidad recurrente presentó el escrito recursivo en 20 de septiembre de 2017. Consiguientemente, se establece que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

Por otro lado, de la revisión del contenido del escrito recursivo, se advierte que la parte recurrente identifica el auto de vista que impugna, efectúa exposición de hecho y de derecho y si bien no acusa expresamente violación de la ley, señala que el tribunal de apelación incurrió en error de derecho en la interpretación de la Ley General del Trabajo, para luego pedir que en casación se dé estricta aplicación del art. 4 del D. R. L.G.T.

Así también señala que en el caso se incurrió en error de derecho en la interpretación de la L. N° 2027. Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-1-1 de la L.Ó.J., y 277.11 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto

por Juan Edwin Mercado Claros, en su condición de Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional Del Sistema De Reparto (SENASIR), cursante de fs. 154 a 158, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Sala a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María Rosario Vilar.- Secretaria de Sala.

Ante mí: Abg. María Rosario Vilar.- Secretaria de Sala



20

Christian Claire Vargas c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro
Contencioso
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 100 y vta., interpuesto por Edgar Rafael Bazán Ortega en representación legal de la Honorable Alcaldía Municipal de Oruro en su condición de Alcalde Municipal, contra la Sentencia N° 4/2016 de 26 de septiembre, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso contencioso seguido por Christian Alejandro Claire Vargas contra el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, el memorial de contestación de fs. 105 y vta., el Auto de concesión del recurso de fs. 108, los antecedentes del proceso; y:

Antecedentes del proceso.- Que, tramitado el proceso contencioso, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió la Sentencia N° 4/2016 de 26 de septiembre de fs. 100 a 106 y vta., por la que declaró probada la demanda de fs. 57 a 62, aclarada a fs. 66, disponiendo que el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en el plazo de tres días de ejecutoriada la Sentencia, pague a favor de la Empresa Volcán S.A., representada legalmente por Christian Alejandro Claire Vargas, la suma de Bs 595.080.-, y que en lo relativo a intereses daños y perjuicios, deberán ser averiguados en ejecución de sentencia.

Argumentos del recurso de casación.- El memorial de recurso de casación referido, señala en síntesis los siguientes argumentos:

El recurrente argumentó que el demandante cometió una serie de irregularidades a momento de querer cumplir con el contrato, lo que dio lugar a una investigación. Asimismo indica que como demandados recibieron retenes móviles que deben pagar, empero estas entregas fueron viciadas de nulidad toda vez que no se tomó en cuenta que se falsearon fechas de ingreso a almacenes y actas de conformidad.

Expresó del mismo modo, que, en virtud de lo indicado precedentemente, se está ventilando un proceso penal en el Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 3 de Oruro, seguido en contra de funcionarios del Municipio de Oruro y del demandante en el proceso en estudio; que la sentencia emitida no ha valorado en lo más mínimo el error de los documentos que han sido falsificados, y que fueron presentados como prueba de descargo.

Petitorio

Concluyó el memorial expresando que interpone recurso de casación de acuerdo con la previsión contenida en el inciso 3) del art. 253 del Cód. Pdto. Civ., por no haberse interpretado correctamente el inciso 1) del art. 3 y el art. 90 de la norma adjetiva señalada, por

lo que solicitó que tramitado el recurso y deliberando en el fondo, se dicte resolución casando la Sentencia N° 4/2016.

Fundamentos jurídicos del fallo.- En consideración de los argumentos expuestos por la entidad recurrente, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco caben las siguientes consideraciones de orden legal:

Del análisis de la problemática planteada, se debe dejar claramente establecido que el memorial de interposición del recurso carece de técnica jurídica y pericia procesal, limitándose a efectuar un relato acerca de supuestos vicios que se hubieran cometido a momento de la entrega de los equipos requeridos, como la supuesta falsedad de la fecha de ingreso a almacenes y actas de conformidad.

Se trata de un recurso sin la menor trascendencia jurídica, carente de técnica, que además de impreciso es contradictorio e incongruente, pues se interpone recurso de casación en el fondo, pero se acusa la vulneración de normas procesales que hacen a la nulidad, lo que denota el desconocimiento de las formas, causas y efectos del recurso de casación en la forma o de nulidad propiamente dicho y del recurso de casación en el fondo o de casación propiamente dicho, pero además sin cumplir los requisitos contenidos en el inciso 2) del art. 258 del Cód. Pdto. Civ.

Por otra parte, el recurrente no menciona siquiera la supuesta infracción en la que hubiera incurrido el Tribunal que pronunció la sentencia, que motivara la interposición del recurso de casación y menos aún cuenta con fundamentación alguna; por otra parte, muestra el total desconocimiento de las normas procesales al confundir el recurso de casación con el de nulidad, confundiéndolos, sin tomar en cuenta que son distintas las causas que motivan y diferentes los efectos que se producen en cada una de las modalidades previstas para interponer este recurso extraordinario, de acuerdo con lo que establecen los arts. 253 y 254 del Cód. Pdto. Civ., en relación con los requisitos señalados en el inciso 2) del art. 258 del mismo cuerpo legal.

Que, de conformidad con la amplia jurisprudencia nacional, que ha sido desarrollada sobre la base de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil respecto del recurso extraordinario de casación y la doctrina, éste constituye una nueva demanda de puro derecho, donde se plantean cuestiones de derecho y que a ese efecto, el recurrente se encuentra obligado a examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué y en qué forma hubieran sido violadas. Asimismo, tratándose de cuestiones de derecho, el memorial a través del cual se plantea el recurso de casación en el fondo o en la forma, debe efectuar una crítica legal de la resolución impugnada, no siendo suficiente la relación de hechos ocurridos en la tramitación del proceso, aun cuando ésta incluyera cita de disposiciones legales; lo que no ocurre en el caso de autos, al ser el memorial del recurso absolutamente superficial y carente de relevancia jurídica.

Adicionalmente, y a modo de aclarar que en cuanto a la supuesta vulneración del inciso 3) del art. 253 del Cód. Pdto. Civ., debe tenerse presente que la apreciación y valoración de la prueba, en observancia del art. 1286 del Cód. Civ., corresponde a los jueces de instancia, siendo incensurable en casación; y que excepcionalmente podrá producirse una revisión o revaloración de la prueba, en la medida en que en el recurso se acuse y se pruebe la existencia de error de hecho o de derecho, de acuerdo con la regla que establece la norma

citada, que textualmente señala: "Cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador." Nótese que la disposición citada expresa que deberán cumplirse dos condiciones; es decir, que deberá demostrarse el error por documentos o actos auténticos, que a su vez demuestren la equivocación manifiesta del juzgador, lo que en la especie no sucedió.

Sobre el numeral 1 del art. 3 del Cód. Pdto. Civ., se trata de una cita impertinente, sobre la que no amerita mayor consideración, pues ella se refiere a una de las causales de recusación, cuyo texto dispone: "Tener el juez con algunas de las partes, relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo."

Finalmente, en cuando al art. 90 del Cód. Pdto. Civ., se debe considerar que cuando la ley indica que las normas procesales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, lo que supuestamente autorizaría al juzgador a proceder a la anulación de obrados, en su caso, se debe recordar que la norma citada constituye simplemente un límite al principio dispositivo del proceso, el que por otra parte, al decir del Jurisconsulto Pastor Ortiz Mattos, en su obra El Recurso de Casación en Bolivia, "En nuestra práctica forense muchos entienden que este artículo autorizaría al juez a anular todo el proceso en el que se hubiere incurrido en cualesquier defecto en su tramitación aunque tal hecho no estuviere expresamente sancionado con nulidad. Eso no es así. Cuando el citado art. 90 dispone que las normas procesales son de orden público y de cumplimiento obligatorio y que las estipulaciones contrarias a los dispuesto por el artículo son nulas, sólo establece el carácter publicista del proceso que no permite, bajo sanción de nulidad, a convenir a renunciadas a las reglas del procedimiento (...) entre otras, el acordar renunciadas a las notificaciones y a los recursos (...) La nulidad que menciona el art. 90 citado, se refiere tan solo a las renunciadas que se conviniere de las reglas del proceso..."

Que, a este efecto y de la revisión del recurso en análisis, se establece que el recurrente no cumplió con los requisitos señalados en el inciso 2) del art. 258 del Código Adjetivo Civil, por lo que en el marco legal referido, el recurso de casación de fs. 100 y vta., es insuficiente, haciendo inviable su consideración, pues impide a este Supremo Tribunal de Justicia abrir su competencia, correspondiendo en consecuencia resolver en la forma prevista por el inciso 2) del art. 272 del Cód. Pdto. Civ., con la facultad prevista en el numeral 1 del art. 5 de la Le. N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y de la Disposición Final Tercera de la L. N° 439, Cód. Proc. Civ., en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, además de la Circular N° 2/2016 de 29 de febrero de 2016, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativo, Social y Administrativo. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts.184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.O.J., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 100 y vta., interpuesto por Edgar Rafael Bazán Ortega en representación legal de la H. Alcaldía Municipal de Oruro.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la L. N° 1178 y del art. 52 del D. S. N° 23215.

Fdo.- Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. María Cristina Díaz Sosa

Sucre, 8 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María Rosario Vilar.- Secretaria de Sala



22-A

Benedicto Aduviri Tito c/ Empresa Novara S.RL
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 374-376, interpuesto por Marco Antonio Dick, en representación de la empresa NOVARA S.R.L., en mérito al Testimonio de Poder Especial y Bastante N° 646/2013 de 226 de agosto, otorgado ante la Notaría N° 043 a cargo de la Abogada Miriam Aguilar Quisbert, de la ciudad de La Paz (fs. 63-64), contra el A.V. Nos 119/17 SSA-I de 8 de mayo y 268/17 SSA-I de 21 de agosto de 2017, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales y otros, seguido por Benedicto Aduvir Tito contra la empresa que represente el recurrente, la respuesta de fs. 379-383, el Auto de 31 de octubre de 2017, de fs. 384, por el que concedió el recurso, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab. Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: “al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”. En mérito a ello se establece que al presente proceso corresponde aplicar en el Recurso de Casación, las normas de esta última disposición legal, en el marco de los límites contenidos en el aludido art. 252 del Cód. Proc. Trab., es decir, respecto de aquellos aspectos que no se encontraren expresamente previstos en dicho Código y siempre que no signifique la violación de los principios del Derecho Procesal Laboral.

Que, en mérito a dichos antecedentes legales, se debe considerar que en aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el Recurso de Casación, debe cumplir los:

- a) Que sea presentado en el plazo legal, por escrito ante el tribunal que emitió la resolución impugnada.
- b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.
- c) Se de identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en qué conste la infracción acusada, se debe identificar la violación falsedad o error, identificando que se recurre de

asación en el fondo o en la forma o en ambos, estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores.

CONSIDERANDO: II.-

Por ello, en aplicación del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación, contenido en el escrito de 374-376, interpuesto por Marco Antonio Dick, en representación de la empresa NOVARA S.R.L., y determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

1.- Se verifica ciertamente que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., es decir se notificó al recurrente con el auto por el que se rechazó la solicitud de complementación y enmienda el 12 de septiembre de 2017 (fs. 373) y presentó el recurso objeto de análisis el 20 de septiembre del mismo año (fs. 374-376), cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Evidentemente identifica las resoluciones recurridas, el A.V. N° 119/2017 SSA-I de 08 de mayo y A.V. N° 268/17 SSA-I de 21 de agosto de 2017, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, identificando además los folios en los que se encuentra, (fs. 368-369 y vta. y 372 respectivamente), cumpliendo el art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el Recurso de Casación contenido en el escrito de fs. 374-376, se verifica que efectúa un análisis de los antecedentes del proceso, y luego presenta una fundamentación legal, respecto a la apreciación (aplicación) indebida de la ley adjetiva, errónea aplicación (apreciación) de cuestiones esenciales de la norma procesal que generarían vulneración al debido proceso.

Evidenciándose el cumplimiento del art. 274-1-3 del Cód. Proc. Civ., corresponda aplicar el art. 277-I, del mismo Código, por la permisión contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenido en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, ADMITE el Recurso de Casación de fs. 374-376, promovido por Marco Antonio Dick, en representación de la empresa NOVARA S.R.L., disponiéndose la prosecución4sle-la-c-acsa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



23-I

Juan Morales Mamani c/ Hotel Canciller
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 121 a 122 interpuesto por Magaly Milena Maldonado en representación del Hotel Canciller, impugnando el Auto de Vista de 27 de octubre de 2017 de fs. 117 a 118, pronunciado por la Sala Primera en materia Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro de la demanda por pago de beneficios sociales que sigue Juan Morales Mamani contra la recurrente; el Auto de fs. 126 que concede el Recurso de Casación; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.-

I.1.- Consideraciones Previas Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En materia laboral, se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por la disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina:

"Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así: dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- 1 Análisis de Admisibilidad del Recurso Que, el Recurso de Casación para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., normas en virtud de las cuales el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error; especificaciones que deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

Que de la lectura del recurso en examen se constata que el mismo fue interpuesto en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. No obstante, la recurrente, se limita a efectuar exposición de hechos omitiendo la fundamentación de derecho; acusa de manera genérica la incorrecta determinación de horas nocturnas y primas, sin especificar, en que consiste la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley.

Así tampoco, menciona norma alguna o identificación de prueba; tampoco observa ni expone el nexo causal entre la facticidad advertida con la vulneración legal acusada, pues no exponen ni fundamentan cómo es que el tribunal de apelación llegó a vulnerar la norma legal, cuál el criterio erróneo y cual la interpretación y aplicación correcta que debió corresponder, requisitos que no es solo formal sino de "contenido" toda vez que el mismo delimita la competencia del Tribunal de Casación, el cual debe pronunciarse precisamente sobre los puntos expuestos en el recurso; el incumplimiento de este requisito impide abrir la competencia de tribunal, en mérito de lo establecido en el art. 17 parág. II de la L. N° 025 que textualmente expresa. "En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos" (sic). Adicionalmente, es oportuno aclarar que en la interposición del recurso de casación, sea en el fondo, en la forma o ambos, se ha convertido en costumbre, dar por entendido que se debe aplicar el principio *jura novit curia*; sin embargo, se debe tener presente, como expresa Juan Carlos Lozano Bambarén en su obra, Recurso de Casación Civil, Editora Jurídica Grijley, primera edición, Lima, 2005, p. 173-174, que dicho principio "...sólo rige en las instancias de mérito, pues son éstas las que aprecian y valoran las pruebas, establecen la relación fáctica y determinan el derecho aplicable. La Corte Suprema no conoce los hechos, no aprecia prueba y sólo se pronuncia sobre el derecho invocado en el Recurso de Casación, y en su caso sobre aquellos vicios que atentan contra el debido proceso. De donde resulta claro que el citado principio procesal no es aplicable en el Recurso de Casación."; que en el caso de autos, la recurrente no alude ninguna de las causales de procedencia de la casación en el fondo ni en la forma previstas en la ley, limitándose a solicitar que se case o se anule de manera indistinta, aspecto que impide abrir la competencia del Tribunal de Casación.

Por lo expuesto, habiéndose incumplido la carga procesal explicitada en el art. 274.3) del NCP, corresponde pronunciar resolución conforme al art. 277-1) del Código Procesal Civil vigente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-1) del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por Magaly Milena Maldonado en representación del Hotel Canciller contra el Auto de Vista de 27 de octubre de 2017 de fs. 117 a 118, pronunciado por la Sala Primera en materia Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



23-I

Juan Morales Mamani c/ Hotel Canciller
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 121 a 122 interpuesto por Magaly Milena Maldonado en representación del Hotel Canciller, impugnando el Auto de Vista de 27 de octubre de 2017 de fs. 117 a 118, pronunciado por la Sala Primera en materia Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro de la demanda por pago de beneficios sociales que sigue Juan Morales Mamani contra la recurrente; el Auto de fs. 126 que concede el Recurso de Casación; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.-

I.1.- Consideraciones Previas Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En materia laboral, se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina:

"Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así: dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- 1 Análisis de Admisibilidad del Recurso Que, el Recurso de Casación para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., normas en virtud de las cuales el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error; especificaciones que deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

Que de la lectura del recurso en examen se constata que el mismo fue interpuesto en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. No obstante, la recurrente, se limita a efectuar exposición de hechos omitiendo la fundamentación de derecho; acusa de manera genérica la incorrecta determinación de horas nocturnas y primas, sin especificar, en que consiste la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley.

Así tampoco, menciona norma alguna o identificación de prueba; tampoco observa ni expone el nexo causal entre la facticidad advertida con la vulneración legal acusada, pues no exponen ni fundamentan cómo es que el tribunal de apelación llegó a vulnerar la norma legal, cuál el criterio erróneo y cual la interpretación y aplicación correcta que debió corresponder, requisitos que no es solo formal sino de "contenido" toda vez que el mismo delimita la competencia del Tribunal de Casación, el cual debe pronunciarse precisamente sobre los puntos expuestos en el recurso; el incumplimiento de este requisito impide abrir la competencia de tribunal, en mérito de lo establecido en el art. 17 parág. II de la L. N° 025 que textualmente expresa. "En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos" (sic). Adicionalmente, es oportuno aclarar que en la interposición del recurso de casación, sea en el fondo, en la forma o ambos, se ha convertido en costumbre, dar por entendido que se debe aplicar el principio *jura novit curia*; sin embargo, se debe tener presente, como expresa Juan Carlos Lozano Bambarén en su obra, Recurso de Casación Civil, Editora Jurídica Grijley, primera edición, Lima, 2005, p. 173-174, que dicho principio "...sólo rige en las instancias de mérito, pues son éstas las que aprecian y valoran las pruebas, establecen la relación fáctica y determinan el derecho aplicable. La Corte Suprema no conoce los hechos, no aprecia prueba y sólo se pronuncia sobre el derecho invocado en el Recurso de Casación, y en su caso sobre aquellos vicios que atentan contra el debido proceso. De donde resulta claro que el citado principio procesal no es aplicable en el Recurso de Casación."; que en el caso de autos, la recurrente no alude ninguna de las causales de procedencia de la casación en el fondo ni en la forma previstas en la ley, limitándose a solicitar que se case o se anule de manera indistinta, aspecto que impide abrir la competencia del Tribunal de Casación.

Por lo expuesto, habiéndose incumplido la carga procesal explicitada en el art. 274.3) del NCPC, corresponde pronunciar resolución conforme al art. 277-1) del Código Procesal Civil vigente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-1) del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por Magaly Milena Maldonado en representación del Hotel Canciller contra el Auto de Vista de 27 de octubre de 2017 de fs. 117

a 118, pronunciado por la Sala Primera en materia Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



31

Luisa Huanca Terrazas c/ Elisa Aguilar Choquevilca

Pago de beneficios sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 193-197 y 204-209 vta., interpuestos por las demandadas Elisa Aguilar Choquevilca y Cristina Choquevilca de Mamani, contra el A.V. N° 108/2016 SSA-II de 22 de noviembre cursante de fs. 150-151, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales y otros, seguido a demanda de Luisa Huanca Terrazas, contra las recurrentes, el Auto de 29 de enero de 2018, de fs. 212, por el que se concedieron ambos recursos, al no existir respuesta por parte de la actora, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código de Procedimiento Civil., de 6 de agosto de 1975, elevado a de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su disposición abrogatoria segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su disposición transitoria sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código de Procedimiento Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a ello corresponde aplicar las normas de esta última disposición legal, en el marco de los límites contenidos en el aludido art. 252 del Cód. Proc. Trab., es decir, respecto de aquellos aspectos que no se encontraren expresamente previstos en dicho Código y siempre que no signifique la violación de los principios del Derecho Procesal Laboral.

En base a dichos antecedentes legales, se debe considerar que en aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el recurso de casación, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea presentado en el plazo legal, por escrito ante el tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en qué consiste la infracción acusada, se debe identificar también, la violación falsedad o error, identificando que se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos, todas estas especificaciones

deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores.

CONSIDERANDO: II.- Por ello, en aplicación del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, respecto de los dos recursos de casación de fs. 193-197 y vta., y 204-209 vta., interpuestos por las demandadas Elisa Aguilar Choquevilca y Cristina Choquevilca de Mamani, interpuestos en el caso presente y determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos, se efectúa un análisis conjunto de los mismos al tener la misma redacción:

Análisis de admisibilidad:

1.- Se verifica ciertamente que los recursos, fueron presentados ante el mismo tribunal que emitió la resolución de vista y dentro el plazo de ocho días, previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., es decir se notificó a la primera recurrente Elisa Aguilar Choquevilca con el Auto por el que se CONFIRMÓ la Sentencia, el 3 de noviembre de 2017 (fs. 188) y presentó el recurso objeto de análisis el 13 de noviembre del mismo año (fs. 193-197 y vta.), mientras que se notificó a la segunda Recurrente Cristina Choquevilca de Mamani el 16 de noviembre de 2017 (fs. 200), habiendo presentado su recurso el 27 del mismo mes y año (fs. 204-209 y vta.), cumpliendo ambas recurrente el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Evidentemente identifican la resolución recurrida, A.V. N° 108/2016 SSA-II de 22 de noviembre de fs. 150-151, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cumpliendo el art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente ambos recursos de casación de fs. 193-197 y 204 a 209 vta., se verifica que cita algunas normas legales, fundamentan la desigualdad de las partes en la juez de primera instancia, alegan errores en notificaciones, errónea apreciación de las pruebas, contrarios-dicen-a los principios de "primacía y de razonabilidad" y viajes de la actora, fundamentando finalmente que el auto de vista no se ha examinado la Sentencia y menos verificar esas contradicciones, concluyendo que es un proceso laboral contrario al derecho citando varias normas constitucionales, sin explicar cómo y de qué manera se habría incurrido en esas infracciones legales, concluyendo que se case el auto de vista, pese a que revisando detenidamente el expediente, ninguno de estos argumentos, fueron alegados de manera clara en el escueto recurso de apelación de fs. 134 y vta.

Alegan que interponen recurso de casación en el fondo o en la forma, empero no efectúan ninguna discriminación sobre estos institutos, evidenciándose que no se ha identificado ninguna causal de nulidad y menos aún de casación, olvidando las recurrentes que el recurso de casación, constituye un proceso nuevo de puro derecho en el que se deben cumplir los presupuestos jurídicos descritos precedentemente y que en el caso presente no existen, impidiendo que se abra la competencia de este tribunal para identificar y resolver las infracciones legales y argumentos jurídicos denunciados, evidenciando que no se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., deviniendo ambos recursos en improcedentes.

Por lo expuesto, considerándose incumplida la carga procesal determinada por el art. 274 del Cód. Proc. Civ., por parte de ambos recurrentes, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-I, del mismo Código, por la permisón contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y art. 277-II y Disposición Transitoria Sexta ambos del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTES los recursos de casación fs. 193-197 y vta., y 204-209 vta., interpuestos por las demandadas Elisa Aguilar Choquevilca y Cristina Choquevilca de Mamani, contra el A. V. N° 108/2016 SSA-II de 22 de noviembre cursante a fs. 150-151, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declarándose su ejecutoria, sin costas por no haber sido respondidos los recursos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 27 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



32

Hernán Wilfredo Molina Sánchez c/ Seguro Social militar COSSMIL
Beneficios Sociales
Distrito: Sucre

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 151-152 y vta., y 160-164, interpuestos por Roberto René Alarcón Loza, Gerente General de la Corporación del Seguro Social Militar “COSSMIL” y el demandante Hernán Wilfredo Molina Sánchez, contra el A. V. N° 73/2017 SSA-II de 2 de junio de fs. 147-149, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales y otros, seguido entre los recurrentes, las respuestas de fs. 155-156 y vta., y 167 a 168 de obrados respectivamente, el Auto de 29 de enero de 2018, de fs. 169, por el que se concedieron ambos recursos, los antecedentes y.

CONSIDERANDO: I.- Que, el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”.

En mérito a ello corresponde aplicar las normas de esta última disposición legal, en el marco de los límites contenidos en el aludido art. 252 del Cód. Proc. Trab., es decir, respecto de aquellos aspectos que no se encontraren expresamente previstos en dicho Código y siempre que no signifique la violación de los principios del Derecho Procesal Laboral.

En base a dichos antecedentes legales, se debe considerar que en aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el recurso de casación, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea presentado en el plazo legal, por escrito ante el Tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en qué consiste la infracción acusada, se debe identificar también, la violación falsedad o error, identificando que

se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos, todas estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores.

CONSIDERANDO: II.- Por ello, en aplicación del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, respecto de los dos recursos de casación interpuestos en el caso presente y determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

Recurso de casación de fs. 151-152 vta., interpuesto por Roberto René Alarcón Loza, Gerente General de COSSMIL:

1.- Se verifica ciertamente que el recurso, fue presentado ante el mismo tribunal que emitió la resolución de vista y dentro el plazo de ocho días, previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., es decir se notificó al recurrente con el auto por el que se CONFIRMÓ la Sentencia, el 14 de septiembre de 2017 (fs. 150) y presentó el recurso objeto de análisis el 19 de septiembre del mismo año (fs. 151-152 vta.), cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Evidentemente identifica la resolución recurrida, A. V. N° 73/2017 SSA-II de 2 de junio de fs. 147-149, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cumpliendo el art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación de fs. 160-164., se verifica que transcribe todos los argumentos contenidos en el Recurso de Apelación de fs. 136-138, alegando la falta de pronunciamiento sobre los incrementos salariales, la causal de retiro, los aguinaldos, las primas, evidenciando que impugna los argumentos de la sentencia, pero no así del auto de vista ahora recurrido, además sin haber especificado si recurre de casación en la forma o en el fondo, solicitando en su conclusión que se revoque el auto de vista.

Si bien cita algunas normas, empero no identifica de qué manera se habría incurrido en alguna infracción legal, tampoco identifica si interpone recurso de casación en el fondo o en la forma, concluyendo con un petitorio que no corresponde a este tipo de recursos, olvidando que el recurso de casación, constituye un proceso nuevo de puro derecho en el que se deben cumplir los presupuestos jurídicos descritos precedentemente y que en el caso presente no existen, impidiendo que se abra la competencia de este tribunal para identificar y resolver las infracciones legales y argumentos jurídicos denunciados, evidenciando que no se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., deviniendo el recurso en improcedente.

Por lo expuesto, considerándose incumplida la carga procesal determinada por el art. 274 del Cód. Proc. Civ., por parte de ambos recurrentes, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-I, del mismo Código, por la permisón contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y art. 277-II y Disposición Transitoria Sexta ambos del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTES los recursos de casación de fs. 151-152 y vta., y 160-164, interpuestos por Roberto René Alarcón Loza, Gerente General de la Corporación del Seguro Social Militar "COSSMIL" y el demandante Hernán Wilfredo Molina

Sánchez, contra el A.V. N° 73/2017 SSA-II de 2 de junio de fs. 147-149, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declarándose su ejecutoria, sin costas en aplicación del art. 39 de la L. N° 1178 y por ser ambas partes recurrentes.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 27 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



34-A

**Compañía Industrial Azucarera San Aurelio c/ Gerencia GRACO Santa Cruz del
Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo cursante de fs. 156-159, interpuesto por Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa, en representación de la Compañía Industrial San Aurelio, contra el Auto de Vista de 8 de junio de 2015, cursante de fs. 138 a 144, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Contencioso Tributario, seguido por Compañía Industrial Azucarera San Aurelio contra la Administración Tributaria, el Auto de fs. 168, por el que concedió el recurso, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Encontrándose derogado el Código de Procedimiento Civil de 1975 y en vigencia el nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439/2013), aplicable de forma supletoria en la materia por previsión del art. 297 de la L. N° 1340, corresponde emitir juicio de admisibilidad con arreglo a su art. 274.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código". En mérito a ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa.

En aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el recurso de casación, debe cumplir los siguientes requisitos: a) Que sea presentado en término oportuno y por escrito ante el Tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el' auto de Vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en que consiste la infracción acusada, se debe identificar la violación falsedad o error en la valoración de las pruebas, identificando que se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos, estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores.

CONSIDERANDO: II.- Por ello, en aplicación del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación,

contenido en el escrito de fs. 156-159 del expediente, interpuesto por Compañía Industrial Azucarera San Aurelio y determinar si se cumplieron o no los requisitos.

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, porque el recurrente fue notificado con el auto de complementación y enmienda el 15 de mayo de 2017 y presentó su recurso el 25 de mayo del mismo y año, es decir dentro del plazo de ley, cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, Auto de Vista de 8 de junio de 2015, cursante de fs. 138-144, cumpliendo el art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el Recurso de Casación contenido en el escrito de fs. 156-159 se verifica que se efectúa un análisis de los antecedentes del proceso y específicamente del auto de vista impugnado, cita e identifica las normas legales denunciadas como transgredidas y mal aplicadas.

Todas estas infracciones legales y argumentos jurídicos deben ser analizados por este tribunal, evidenciando que se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., en consecuencia, corresponda aplicar el art. 277-II, del mismo Código.

DECISORIO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la C.P.E., 42-I de la L.Ó.J., y art. 277-II y Disposición Transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, declara ADMISIBLE del Recurso de Casación de fs. 156-159 de obrados, interpuesto por Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa, en representación de la Compañía Industrial San Aurelio, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera e turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 29 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



36-A

María Dina Andrade Rondales c/ Heladería "Paty Kivon"

Pago de beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por la Heladería "Paty Kivon", por medio de su representante legal y apoderado Miguel Ángel Hinojosa Zeballos, de fs. 192 a 194, contra el A. V. N° 114 de 14 de septiembre de 2017, cursante de fs. 187 a 189, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro la demanda de reliquidación de beneficios sociales interpuesta por María Dina Andrade Rondales contra la empresa recurrente; y:

CONSIDERANDO: Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ.-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse la norma adjetiva civil referida.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone que: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 2774 del Cód. Proc. Civ.2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el precepto legal señalado, el art. 274 del Cód. Proc. Civ.2013.

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Casación interpuesto por la heladería "Paty Kivon", cursante de fs. 192 a 194; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; que, el A.V. N° 114 de 14 de septiembre de 2017, fue notificado a la

empresa demandante el 16 de octubre de 2017 (como consta en diligencia de fs.191); y esta, interpuso Recurso de Casación de 26 de octubre de 2017, conforme se evidencia en timbre electrónico de fs. 192, dentro del plazo establecido por ley, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y en concordancia con el art. 90 en sus parág. I, II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, con la permisibilidad establecida en el art. 252 de la norma adjetiva laboral.

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Casación, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ 2013, en el examen efectuado conforme el art. 2774 del mismo cuerpo legal; procede la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L. Ó.J., y la disposición del 2774 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Heladería "Paty Kivon", por medio de su representante legal y apoderado Miguel Ángel Hinojosa Zeballos, de fs. 192 a 194.

Por consiguiente pase a Secretaría de la Sala para prosecución del trámite correspondiente, y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar. - Secretario de Sala.



37-A

**Juan Ramiro Riveros Frank c/ Yacimientos Petroleros Fiscales Bolivianos
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los Recursos de Casación interpuestos por Yacimientos Petroleros Fiscales Bolivianos (YPFB) representado por Nativo Reyes dorado, de fs. 160-161; y, Juan Ramiro Riveros Frank de fs. 164 a 166, a su turno; ambos contra el A. V. N° 51/17 de 23 de marzo de 2017, cursante de fs. 152-153, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; dentro la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta por Juan Ramiro Riveros Frank contra YPFB; y:

CONSIDERANDO: Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ.-2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo Adjetivo Civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código', por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse la norma adjetiva civil referida.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Cód. Proc. Trab., que en su art. 252, dispone que: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde a los Recursos de Casación interpuestos proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si los Recursos de Casación interpuestos cumplen con los requisitos exigidos por el precepto legal señalado, el art. 274 del Cód. Proc. Civ.2013;

CONSIDERANDO: Que, el primer Recurso de Casación interpuesto por la empresa demandada, cursante de fs. 160-61; cita de manera correcta los datos de identificación del Auto de Vista recurrido; el A.V. N° 51/17 de 23 de marzo de 2017, fue notificado al

representante de YPFB (Nativo Reyes Dorado), el 25 de mayo de 2017 (como consta en diligencia de fs. 154); y este, interpuso recurso de casación de 31 de mayo de 2017, conforme se evidencia en el sello de recepción de fs. 161 y vta., dentro del plazo establecido por ley, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab, y en concordancia con el art. 90 en sus parág. I, II y III del Cód. Proc. Civ. 2013, con la permisibilidad establecida en el art. 252 de la Norma Adjetiva Laboral.

Que, el segundo recurso de casación interpuesto por el actor, de fs. 164 a 166; de igual manera, cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; el A. V. N° 51/17 de 23 de marzo de 2017, fue notificado al demandante junto con el decreto de traslado del recurso interpuesto por la contraparte, el día 19 de julio de 2017 (como se verifica en la diligencia de fs. 163); y, este interpuso recurso de casación el 26 de julio de 2017, conforme consta en el sello de recepción de fs. 166; dentro del plazo establecido por ley, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y concordancia con el art. 90 en sus parág. I, II y III del Cód. Proc. Trab., 2013, con a permisibilidad establecida en el art. 252 de la norma adjetiva laboral.

CONSIDERANDO: Que, ambos Recursos de Casación, expresan con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., 2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-1 del mismo cuerpo legal; procede la admisión de los mismos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J. y la disposición del 277-1 del Cód. Proc. Civ., ADMITE los Recursos de Casación interpuestos por YPFB representado por Nativo Reyes dorado, de fs. 160-161; y, Juan Ramiro Riveros Frank de fs. 164 a 166.

Por consiguiente pase a Secretaría de la Sala para prosecución del trámite correspondiente, y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



40-A

**Hipólito Quispe Ticona c/ Servicio Nacional del Sistema de
Compensación de cotizaciones
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo, de fs. 139 a 143; el A. V. N° 102/2017 de 4 septiembre, cursante de fs. 136-137, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite de Compensación de cotizaciones iniciado por Hipólito Quispe Ticona; y:

CONSIDERANDO: Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, 2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que, en esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D. S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los Recursos de Apelación, Compulsa, Casación o Nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de, Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar él trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. 2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidas por el art. 274 del Cód. Proc. Civ. 2013.

CONSIDERANDO: Que, el recurso de casación cursante de fs. 139 a 143; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; que, con el A.V. N° 102/2017 de 4 de septiembre, fue notificado Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del SENASIR, el 25 de septiembre de 2017 (como consta en diligencia de fs. 138); y, esta cartera del Estado, interpuso Recurso de Casación el 4 de octubre de 2017, conforme consta en el sello de recepción de fs. 139 y vta., dentro del plazo establecido por ley, de conformidad al art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición de la Unidad de Recaudación, aprobado por Resolución Secretarial No 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, en concordancia con el art. 90 en sus parág. I-II y III del Cód. Proc. Civ.2013, con la facultad permisiva del art. 633 del R. Cód. S.S., D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que, el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 24-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I-1 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el SENASIR representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claro, Director General Ejecutivo, de fs. 139 a 143.

Por consiguiente pase a secretaría de la sala para prosecución del trámite correspondiente, y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 31de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



41-A

**Rene Vasquez Jurado Ex trabajador de Pil Sata Cruz c/Gobierno Autónomo
Departamental de Santa Cruz Pil
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 2187 a 2189 interpuesto por René Vásquez Jurado, y el recurso de casación en el fondo de fs. 2192 a 2197 presentado por Aldo Justiniano Jiménez y Milton Cruz Salinas, ambos contra el A.V. N° 108, de 3 de mayo de 2017, cursante de fs. 2172 de obrados, pronunciado por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social, que por pago de derechos laborales sigue la parte recurrente contra el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz-Pil Santa Cruz; el auto que concede ambos recursos, de fs. 2226; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en dicha norma procesal se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena al Tribunal Supremo de Justicia, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que, de la revisión de ambos Recursos de Casación, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tornando cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifican con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 108, de 3 de mayo de 2017, cursante de fs. 2172 de obrados; finalmente cumplen con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que ambos recursos cumplen las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Cód. Proc. Civ., ADMITE los Recursos de Casación de fs. 2187 a 2189 interpuesto por René Vásquez Jurado, y el Recurso de Casación en el fondo de fs. 2192 a 2197 presentado por Aldo Justiniano Jiménez y Milton Cruz Salinas, ambos contra el A.V. N° 108, de 3 de mayo de 2017, cursante de fs. 2172 de obrados.

Por Secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



42-A

Filomena Franco Vargas derechohabiente de Luis Primo Franco Condori c/ Servicio Nacional del sistema de reparto

Renta de viudedad

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo, de fs. 276 a 279; el A. V. N° 97/2017 de 25 de agosto, cursante a fs. 271-272, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite de Renta de Viudedad iniciado por Filomena Franco Vargas derechohabiente de Luis Primo Franco Condori; y:

CONSIDERANDO: Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ.2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes," ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que, en esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento Código de Seguridad Social, D. S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los Recursos de Apelación, Compulsa, Casación o Nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el

recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del CPC-2013;

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Casación cursante de fs. 276 a 279; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; que, con el A.V. N° 97/2017 de 25 de agosto, fue notificado Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del SENASIR, el 18 de octubre de 2017 (como consta en diligencia de fs. 273); y, esta cartera del Estado, interpuso Recurso de Casación el 30 de octubre de 2017, conforme consta en el sello de recepción de fs. 276 y vta., dentro del plazo establecido por ley, de conformidad al art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición de la Unidad de Recaudación, aprobado por Resolución Secretarial No 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, en concordancia con el art. 90 en sus parágs. I- II y III del Cód. Proc. Civ.2013, con la facultad permisiva del art. 633 del R. Cód. S.S., D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que, el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P. E., y 42-I-1 de la L.Ó. J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civil ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el SENASIR representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo, de fs. 276 a 279.

Por consiguiente pase a secretaría de la sala para prosecución del trámite correspondiente, y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



43-A

KORIGOMA Ltda. c/ Graco La Paz
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Celideth Ochoa Castro, en representación de la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, cursante de fs. 227 a 232 impugnando el A.V. N° 142/2016 de 22 de agosto cursante de fs. 221-224, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso contencioso tributario seguido por la Empresa KORIGOMA LTDA contra la entidad recurrente; el auto de concesión de fs. 234, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas)

Encontrándose derogado el Código de Procedimiento Civil de 1975 y en vigencia el nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439/2013), aplicable de forma supletoria en la materia por previsión del art. 297 de la L. N° 1340, corresponde emitir juicio de admisibilidad con arreglo a su art. 274.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso) Revisado el expediente se advierte que de fs. 224 y vta., cursa diligencia de notificación que certifica haberse notificado a la entidad recurrente con el auto de vista que ahora impugna, en 27 de marzo de 2017. Asimismo, el cargo de recepción de fs. 232, certifica que la entidad recurrente presentó el escrito recursivo en 31 de marzo de 2017.

Consiguientemente, se establece que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley. Por otro lado, de la revisión del contenido del escrito recursivo, se advierte que la parte recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas y expresa en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J., y 277-II del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Celideth Ochoa Castro, en representación de la GERENCIA GRACO LA PAZ DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, cursante de fs. 227 a 232 impugnando el A.V. N° 142/2016 de 22 de agosto cursante de fs. 221-224, en consecuencia, pase obrados a secretaria de cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



44-A

Servicio Nacional de Sistema de Reparto c/ Francisco Vargas Valle Pago de Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo cursante de fs. 171 a 169, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda, en representación del Director General Ejecutivo interino del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), contra el A. V. N° 127 de 27 de septiembre de 2017, cursante de fs. 166-165 y vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del Recurso de Reclamación, seguido por el SENASIR, contra Francisco Vargas Valle, el Auto de fs. 179 por el que concedió el recurso, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Cód. Pdto. Civ., de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remissiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial No 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código", en mérito a ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa.

Por consiguiente, en aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el Recurso de Casación, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea presentado en término oportuno y por escrito ante el tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en que conste la infracción acusada, se debe identificar la violación falsedad o error en la valoración de las pruebas, identificando que se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos, estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores

CONSIDERANDO: II.- En aplicación del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, efectuar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación, contenido en el

escrito de fs. 171 a 169 del expediente, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda, en representación del Director General Ejecutivo interino del SENASIR y determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, porque el SENASIR fue notificado el 20 de noviembre de 2017 y sus representantes presentaron su recurso el 29 del mismo mes y año, es decir dentro de los ocho días previstos por el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, cumpliendo a cabalidad el art. 2744-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, A V. N° 127 de 27 de septiembre de 2017, cursante de fs. 166-165 y vta., cumpliendo el art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el Recurso de Casación contenido en el escrito de fs. 171-169, se verifica que se efectúa un análisis de los antecedentes del proceso y específicamente del auto de vista impugnado, cita e identifica las normas legales denunciadas como transgredidas y mal aplicadas, identificando de manera clara que interpone Recurso de Casación en el fondo.

Todas estas infracciones legales y argumentos jurídicos deben ser analizados por este tribunal, evidenciando que se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-1-3 del Cód. Proc. Civ.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal determinada por el art. 274 del Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar auto supremo de acuerdo al art. 277-II del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y art. 277-II y Disposición Transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, ADMITE el Recurso de Casación de fs. 171-169 de obrados, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda, en representación del Director General Ejecutivo interino del SENASIR, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 31 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



45-A

Edilberto Leon Mendoza y Neptali Cuellar Landivar c/ Empresa Constructora ECO CIVIL S.R.L

Beneficios sociales

Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma y el fondo de fs. 116-121 y vta., interpuesto por Mario Andrés Jorge Moreno Flores, en representación la Empresa Constructora ECO CIVIL S.R.L., contra el A.V. N° 28 de 15 de febrero de fs. 113, emitido por la Sala Primera Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales y otros, seguido por Edilberto León Mendoza y Neptali Cuellar Landivar, contra la empresa que represente el recurrente, la respuesta de fs. 125, el Auto de 27 de noviembre de 2017 de fs. 126, por el que concedió el recurso, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab. Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a ello corresponde aplicar las normas de esta última disposición legal, en el marco de los límites contenidos en el aludido art. 252 del Cód. Proc. Trab., es decir, respecto de aquellos aspectos que no se encontraren expresamente previstos en dicho Código y siempre que no signifique la violación de los principios del Derecho Procesal Laboral.

En base a dichos antecedentes legales, se debe considerar que en aplicación del art. 74 del Cód. Proc. Civ., el Recurso de Casación, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea presentado en el plazo' legal, por escrito ante el Tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en qué conste la infracción acusada, se debe identificar también, la violación falsedad o error, identificando que se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos, todas estas especificaciones

deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores.

CONSIDERANDO: II.- Por ello, en aplicación del art. 277-1 del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en la forma y el fondo de fs. 116-121 y vta., determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

1.- Se verifica ciertamente que el recurso, fue presentado ante el mismo tribunal que emitió la resolución de vista y dentro el plazo de ocho días, previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., porque se notificó la empresa que representa el recurrente con el auto de vista impugnado, el 3 de marzo de 2017 (fs. 115) y se presentó el recurso objeto de análisis el 8 de marzo del mismo año (fs. 116-121 y vta.), cumpliendo a cabalidad el art. 274 del Cód. Proc. Civ.

2.- Evidentemente identifica la resolución recurrida, Auto de Vista, de 15 de febrero de 2017 de fs. 113, pronunciado por la Sala Primera Social Contenciosa Tributaria, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, identificando además los folios en los que se encuentra, cumpliendo el art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el Recurso de Casación de fs. 116-121 y vta, se verifica que cita e identifica las normas legales denunciadas como transgredidas y mal aplicadas, identificando de manera clara que interpone Recurso de Casación en el fondo y en la forma.

Todas estas infracciones legales y argumentos jurídicos deben ser analizados por este tribunal, evidenciando que se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-1-3 del Cód. Proc. Civ.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal determinada por el art. 274 del Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II, del mismo Código, por la permisón contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la C.P.E., 42-I-1 de la L. Ó.J., y art. 277-II y Disposición Transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 116-121 y vta., interpuesto por Mario Andrés Jorge Moreno Flores, en representación la Empresa Constructora ECO CIVIL S.R.L., contra el A.V. N° 28 de 15 de febrero de fs. 113, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 1 de febrero 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



46

Jorge Daniel' Salvatierra Oliva c/ Tienda Amiga ER S.A.
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Sucre

AUTO SUPREMO

VISTOS: Conforme establece el art. 252 del Cód. Proc. Trab., se aplican excepcionalmente en los procesos laborales, las normas del Código Procesal Civil, usando algún aspecto no se encontraría previsto de manera expresa y siempre que no signifique la violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral. Por otra parte, el art. 70 del Cód. Proc. Trab., establece que el desistimiento y la transacción no causan estado, en la irrenunciabilidad de los derechos sociales del trabajador. En el caso presente, conforme consta de fs. 340, el actor Jorge Daniel Salvatierra, presentó desistimiento del proceso y de la pretensión, ante el juez a quo y también solicitó que se por concluido el proceso solicitando que se dejen sin efecto las medidas precautorias impuestas en el presente proceso contra la Empresa demandada Tienda Amiga ER S.A.

Que la aludida solicitud, pese a tratarse de un desistimiento del proceso y especialmente de la pretensión, al no haber sido presentada ante este tribunal, no puede ser objeto de pronunciamiento, aunque hubiese sido aparejada por la representante de la empresa demandada, mediante el escrito de fs. 344 de obrados.

Sin embargo en esa oportunidad acreditó que se cancelaron los beneficios sociales y por ello solicitó que se dé por concluido el proceso y desestimado el recurso de casación.

Esta solicitud se corrió en traslado al actor para que se pronuncie en el plazo establecido por ley, demandante que hasta la fecha no ha emitido criterio alguno.

Conforme consta por los documentos adjuntos al escrito de fs. 344, se demuestra que el actor recibió en pago el importe total condenado en sentencia y confirmado en el auto de vista recurrido, incluidas las penalidades previstas por el art. 9 del D.S. N° 28699, más honorarios profesionales.

Por otra parte, al tratarse de un desistimiento de la pretensión, conforme establece el art. 242 del Cód. Proc. Civ., aplicable de manera supletoria por la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab., este desistimiento, no requiere la aceptación de la parte demandada, debiendo la autoridad judicial limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda y dictar auto aprobatorio que de por terminado el proceso, que no podrá promoverse en el futuro.

Sin embargo, conforme se tiene señalado, esa solicitud no fue presentada ante este tribunal, empero de los antecedentes del proceso y el contenido del escrito de fs. 344, se establece que la empresa demandada al mismo tiempo de hacer conocer el desistimiento del proceso y de la pretensión presentado por el actor, solicitó que se dé por concluido y

desestimado el Recurso de Casación promovido por su representante, evidenciándose de esta manera se habría presentado el desistimiento del indicado recurso de casación, conforme establecen los arts. 240-1-a) y b) y 244-1 del Cód. Proc. Civ., por consiguiente se ADMITE dicho desistimiento del Recurso de Casación de fs. 320-324 y vta., y se declara ejecutoriado el A.V. N° 51 de 16 de marzo de 2017, cursante de fs. 317, con costas, ordenándose la devolución de los antecedentes al juzgado de origen.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 27 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



46-A

Gregorio Rene Choque c/ Radiodifusoras Poplares SA REP LEG
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs. 211-212, interpuesto por Claudia Mireya Benítez Ávila, en representación Radio Difusoras Populares S.A. "RTP", contra el A. V. N° 213/2017-SSA-I de 25 de septiembre de fs. 207 y vta., emitido por la Sala Social y Administrativa, Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales y otros, seguido por Gregorio René Choque Aruquipa, contra la empresa que represente la recurrente, el Auto de 8 de enero de 2018, de fs. 214, por el que concedió el recurso, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su disposición abrogatoria segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su disposición transitoria sexta, que: al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código.

En mérito a ello corresponde aplicar las normas de esta última disposición legal, en el marco de los límites contenidos en el aludido art. 252 del Cód. Proc. Trab., es decir, en cuanto a los aspectos procesales que no se encontraren expresamente previstos en dicho Código y siempre que no signifique la violación de los principios del Derecho Procesal Laboral.

En base a dichos antecedentes legales, se debe considerar que en aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el Recurso de Casación, debe cumplir los siguientes requisitos: a) Que sea presentado en el plazo legal, por escrito ante el tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con Claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en qué conste la infracción acusada, se debe identificar también, la violación falsedad o error, identificando que se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos, todas estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores.

CONSIDERANDO: II.- Por ello, en aplicación del art. 277-1 del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación, contenido en el escrito de 211-212, interpuesto por Claudia Mireya Benítez Ávila, en representación Radio Difusoras Populares S.A. "RTP" y determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

1.- Se verifica ciertamente que el recurso, fue presentado ante el mismo tribunal que emitió la resolución de vista y dentro el plazo de ocho días, previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., es decir se notificó la empresa que representa la recurrente con el auto de vista impugnado, el 31 de octubre de 2017 (fs. 208) y presentó el recurso objeto de análisis el 10 de noviembre del mismo año (fs. 211-212 y vta.), cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Evidentemente identifica la resolución recurrida, A.V. N° 213/2017-SSA-I de 25 de septiembre de fs. 207 y vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, identificando además los folios en los que se encuentra, cumpliendo el art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación de fs. 211-212, se verifica que cita e identifica las normas legales denunciadas como transgredidas y mal aplicadas, identificando de manera clara que interpone Recurso de Casación en el fondo. Todas estas infracciones legales y argumentos jurídicos deben ser analizados por este tribunal, evidenciando que se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal determinada por el art. 274 del Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II, del mismo Código, por la permisón contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y art. 277-II y Disposición Transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 211-212, interpuesto por Claudia Mireya Benítez Ávila, en representación Radio Difusoras Populares S.A. "RTP", contra el A.V. N° 213/2017-SSA-I de 25 de septiembre de fs. 207 y vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 1 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



47

Pedro Pablo Castro Quisbert c/ EPSAS SA
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Marcel Humberto Claire Quezada, en representación de la Empresa Publica Social de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.), cursantes de fs. 142 a 144; impugnando el A.V. N° 82/17, de 17 de abril, cursante de fs. 135 a 136, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso social seguido por Pedro Pablo Castro Quisbert, contra la entidad por quien se recurre; el auto de concesión de fs. 185, y:

CONSIDERANDO: I.- Que, el Cód. Pdto. Civ., de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código.

En mérito a ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa.

En aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el Recurso de Casación, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea presentado en término oportuno y por escrito ante el Tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de Vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en que conste la infracción acusada, se debe identificar la violación falsedad o error en la valoración de las pruebas, identificando que se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos, estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escrito posteriores.

CONSIDERANDO: II.- Por ello, en aplicación del art. 277. I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, de ambos recursos a fin de determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

1.- Que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, en razón a que e recurrente fue notificado el 6 de junio de 2017 (fs. 137) y presentó su recurso el 9 del mismo mes y año, es decir dentro de los 8 días previstos por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, A.V. N° 82/2017, de 17 de abril, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cumpliendo el art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos formales establecidos por el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por cuanto se limita a señalar que el demandante no habría presentado su nota de reclamo en forma legal y acusar al tribunal de apelación de no haber valorado correctamente el Recurso de Apelación.

Como se puede advertir, en el recurso, se omite acusar infracción legal, así como identificar cuál la norma que el tribunal de casación hubiese vulnerado y cómo y de qué modo incurrió en tal violación, conforme previene el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., de tal modo que permita abrir la competencia del Tribunal de Casación.

Debe tenerse en cuenta que, en razón a la naturaleza del instituto, el tribunal de casación se encuentra limitado a verificar y corregir, en su caso, los yerros en que hubiese incurrido dicho tribunal en la aplicación de la ley; de ahí que el juicio adquiere las características de puro derecho, a mérito que se orienta sustancialmente a discernir y resolver una cuestión entre la Ley y su infractor.

En ese marco el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., dispone que "La forma del auto supremo será: (...) Casando, cuando la resolución infringiere la ley o leyes acusadas en él, recurso, en este caso fallará en lo principal del litigio, aplicando las leyes conculcadas..." (el resaltado nos corresponde), conforme a lo cual, para casar una resolución de segundo grado, deberá verificarse previamente si en tal decisión se incurrió en infracción de alguna ley y si esa infracción con identificación expresa de la norma, fue acusada expresamente en el recurso, de tal modo que le permita ejercer el mandato legal de casar la resolución que infringiere "la ley o las leyes acusadas en el recurso" luego, encontrando evidencia de tal infracción, fallar, en el fondo "aplicando las leyes conculcadas, es decir, aplicando aquellas leyes que hubiesen sido acusadas como vulneradas en el recurso de casación y que efectivamente se hubiese comprobado tal infracción.

En el marco de lo anterior y con la finalidad de precisamente permitir al tribunal de casación el ejercicio de aquel específico mandato legal o, lo que es lo mismo, abrir su competencia para la casación de una resolución de grado, es que en el art. 274-I-3 del mismo ritual civil, se establece como requisito de procedencia, que en sentido estricto no resulta siendo una mera formalidad, la obligación de expresar "...con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error..."

En la línea de lo expuesto y las normas citadas, no resulta difícil concluir que el tribunal de Casación, se encuentra constreñido a casar una decisión de grado a condición de encontrar evidente una infracción legal que hubiese sido acusado en el recurso de casación y resolver la controversia de fondo aplicando esas normas acusadas en el recurso como

infringidas y que, para abrir la competencia del tribunal de casación y permitirle casar una decisión del tribunal de apelación ha menester que el recurrente haya citado en términos claros, concretos y precisos, la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente.

Así entonces y teniendo en cuenta que es el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el art. 274-1-3 del Cód. Proc. Civ., que permite abrir la competencia del tribunal de casación, el mismo adjetivo civil autoriza y ordena su desestimación mediante la forma resolutive de improcedente.

En efecto, el art. 220-I-4 del citado ritual civil dispone que deba declararse improcedente cuando "El recurso no cumpliera con lo previsto por el art. 274, Parág. I del presente Código"

Consiguientemente, con base en lo expuesto, corresponderá declararse improcedente el presente recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y 277-II del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por Marcel Humberto Claure Quezada, en representación de la EMPRESA PUBLICA SOCIAL DE AGUA y SANEAMIENTO S.A. (EPSAS S.A.), cursantes de fs. 142 a 144; impugnando el A.V. N° 82/17, de 17 de abril, cursante de fs. 135 a 136, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en consecuencia, pase obrados a secretaria de Sala a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 27 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



47-A

Eiguy Mosqueira Mosqueira c/ Empresa Constructora y Consultora G&G
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Sucre

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Roberto Gregorio Pardo Zeballos, como apoderado de German Gonzalo Gamboa Córdova, representante de la Empresa Constructora y Consultora G&G, cursante de fs. 81, impugnando el A. V. N° 305/2017 de 12 de julio, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en el proceso social seguido por Eiguy Mosqueira Mosqueira, contra el recurrente; el auto de concesión de fs. 84 vta., y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas)

Encontrándose derogado el Código de Procedimiento Civil de 1975 y en vigencia el nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439/2013), aplicable de forma supletoria en la materia por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., corresponde emitir juicio de admisibilidad con arreglo a su art. 274.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso)

Revisado el expediente se advierte que a fs. 79, cursa diligencia de notificación que certifica haberse notificado a la parte demandada con el auto de vista que ahora impugna, en 17 de julio de 2017. Asimismo, el timbre electrónico de fs. 81, certifica que la entidad recurrente presentó el escrito recursivo en 27 de julio de 2017.

Consiguientemente, se establece que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

Por otro lado, de la revisión del contenido del escrito recursivo, se advierte que la parte recurrente identifica el auto de vista que impugna, efectúa exposición de hecho y de derecho y si bien no acusa expresamente violación de la ley, señala que el tribunal de apelación, incurrió en error de derecho en la interpretación de la Ley General del Trabajo, para luego pedir que en casación se dé estricta aplicación del art. 4 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo. Así también señala que en el caso se incurrió en error de derecho en la interpretación de la Ley 2027.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E.,

ADMITE el 42-I-1 de la L.Ó.J., y 277-II del Cód. Proc. Civ., Recurso de Casación interpuesto por Roberto Gregorio Pardo Zeballos, como Gonzalo Gamboa Córdova, representante de la Empresa apoderado de GERMAN Constructora y Consultora G&G, cursante de fs. 81, impugnando el A.V. N° 305/2017 de 12 de julio, en consecuencia, pase obrados a secretaría de sala a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 1 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



48

Inkel Teresa Gonzales Rodríguez. c/ Unidad Educativa Centro América
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de nulidad o casación en el fondo, interpuesto por Yenny Cristina Gonzales de Zuñiga, en representación de la Unidad Educativa Privada Centro América, cursantes de fs. 262 a 264, contra el A.V. N° 74 de fs. 242, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso social seguido por Inkel Teresa Gonzales Rodríguez, contra la entidad en cuya representación se recurre de casación; el auto de concesión de fs. 271, y:

CONSIDERANDO: I.- Que, el Cód. Proc. Civ., de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remissiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de noviembre de 2013, que dispuso en su disposición abrogatoria segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su disposición transitoria sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa.

En aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el Recurso de Casación, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea presentado en término oportuno y por escrito ante el tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en que conste la infracción acusada, se debe identificar la violación falsedad o error en la valoración de las pruebas, identificando que se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos, estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores.

CONSIDERANDO: II.- Por ello, en aplicación del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, de ambos recursos a fin de determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

1.- Que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, en razón a que la recurrente fue notificada el 20 de noviembre de 2017 (fs. 247) y presentó su recurso el 22 del mismo mes y año, es decir dentro de los ocho días previstos por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, A.V. N° 174, de 21 de julio de 2017, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, cumpliendo el art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos formales establecidos por el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por cuanto omite acusar infracción legal, así como identificar cuál la norma que el tribunal de casación hubiese vulnerado y cómo y de qué modo incurrió en tal violación, conforme previene el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., de tal modo que permita abrir la competencia del tribunal de Casación.

Debe tenerse en cuenta que, en razón a la naturaleza del instituto, el tribunal de casación se encuentra limitado a verificar y corregir, en su caso, los yerros en que hubiese incurrido dicho tribunal en la aplicación de la ley; de ahí que el juicio adquiere las características de puro derecho, a mérito que se orienta sustancialmente a discernir y resolver una cuestión entre la Ley y su infractor.

En ese marco el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., dispone que " la forma del auto supremo será: (...) Casando, cuando la resolución infringiere la ley o leyes acusadas en el recurso, en este caso fallará en lo principal del litigio, aplicando las leyes conculcadas..." (el resaltado es añadido), conforme a lo cual, para casar una resolución de segundo grado, deberá verificarse previamente si en tal decisión se incurrió en infracción de alguna ley y si esa infracción con identificación expresa de la norma, fue acusada expresamente en el recurso, de tal modo que le permita ejercer el mandato legal de casar la resolución que infringiere" la ley o las leyes acusadas en el recurso", luego, encontrando evidencia de tal infracción, fallar en el fondo "aplicando las leyes conculcadas"; es decir, aplicando aquellas leyes que hubiesen sido acusadas como vulneradas en el Recurso de Casación y que efectivamente se hubiese comprobado tal infracción.

En el marco de lo anterior y con la finalidad de precisamente permitir al tribunal de casación el ejercicio de aquel específico mandato legal o, lo que es lo mismo, abrir su competencia para la casación de una resolución de grado, es que en el art. 274-I-3 del mismo ritual civil, se establece como requisito de procedencia, que en sentido estricto no resulta siendo una mera formalidad, la obligación de expresar "...con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error...".

En la línea de lo expuesto y las normas citadas, no resulta difícil concluir que el tribunal de casación, se encuentra constreñido a casar una decisión de grado a condición de encontrar evidente una infracción legal que hubiese sido acusado en su el recurso de casación y resolver la controversia de fondo aplicando esas normas por acusadas en el recurso como infringidas y que, para abrir la competencia del tribunal de casación y permitirle casar una decisión del tribunal de apelación ha menester que el recurrente haya citado en

términos claros, concretos y precisos, 17, la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente.

Así entonces y teniendo en cuenta que es el cumplimiento de los requisitos de art. procedencia establecidos en el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., que permite abrir la competencia del tribunal de casación, el mismo adjetivo civil autoriza y les ordena su desestimación mediante la forma resolutive de improcedente.

En efecto, el art. 220-1-4 del citado ritual civil dispone que deba declararse Improcedente cuando "El recurso no cumpliera con lo previsto por el art. 274, Parág., del presente Código".

Consiguientemente, con base en lo expuesto, corresponderá declararse improcedente el presente recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. 42-I-1 de la L.Ó.J., y 277-II del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por Yenny Cristina Gonzales de Zuñiga, en representación de la Unidad Educativa Privada Centro América, cursantes de fs. 262 a 264, contra el A.V. N° 174 de fs. 242, pronunciado por a la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 27 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



48-A

Cervecería Boliviana Nacional c/ Graco La Paz
Contencioso Tributario
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Efraín Grover Leon Zegarra, en representación de la Cervecería Boliviana Nacional S.A., cursante de fs. 236 a 242 impugnando el A. V. N° 045/2017 SSA.II de 13 de abril, cursante de fs. 216-218, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso contencioso tributario seguido por la Empresa recurrente contra la Gerencia Grandes Contribuyentes de La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales; el auto de concesión de fs. 254 vta., y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas)

Encontrándose derogado el Código de Procedimiento Civil de 1975 y en vigencia el nuevo Código Procesal Civil (Ley N° 439/2013), aplicable de forma supletoria en la materia por previsión del art. 297 de la L.N° 1340, corresponde emitir juicio de admisibilidad con arreglo a su art. 274.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso) Revisado el expediente se advierte que de fs. 219, cursa diligencia de notificación que certifica haberse notificado a la entidad recurrente con el auto de vista que ahora impugna, en 24 de mayo de 2017. Asimismo, el cargo de recepción de fs. 242 y vta., certifica que la entidad recurrente presentó el escrito recursivo en 31 de mayo de 2017.

Consiguientemente, se establece que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

Por otro lado, de la revisión del contenido del escrito recursivo, se advierte que la parte recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas y expresa en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-11) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y 277-II del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por Efraín Grover Leon Zegarra, en representación de la CERVECERIA BOLIVIANA NACIONAL S.A., cursante de fs. 236 a 242 impugnando el A.V. N° 045/2017 SSA.II de 13 de abril, en

consecuencia, pase obrados a secretaría de sala a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 1 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



49-1

Modesto Aguilar Chávez c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo cursante de fs. 200-198, interpuesto por Walter Torrico Balderrama, apoderado de Teresa Rodríguez Enao, en virtud al Poder especial No 032/2016 de 13 de enero de 2016 otorgado ante la Notaría No 14 de la ciudad de La Paz, Leslie R. Santa Cruz W., contra el A. V. N° 191/2016-SSA-I de 27 de octubre de 2016, cursante de fs. 197-196, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del Recurso de Reclamación, seguido por el recurrente en representación de su poderdante, contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), la respuesta de fs. 204 a 202, el Auto de fs. 207, por el que concedió el recurso, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretaria N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, la que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código. En mérito a ello se establece que al presente proceso corresponde aplicar en el Recurso de Casación, las normas de esta última disposición legal.

Que, en mérito a dichos antecedentes legales, se debe considerar que en aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el Recurso de Casación, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea presentado por escrito ante el tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de Vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en qué conste la infracción acusada, se debe identificar la violación falsedad o error, identificando que se recurre de

casación en el fondo o en la forma o en ambos, estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores.

CONSIDERANDO: II.- Por ello, en aplicación del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación, contenido en el escrito de fs. 200-198 del expediente, interpuesto por Walter Torrico Balderrama, en representación de Teresa Rodríguez Eñao, como presunta beneficiaria de la renta de viudedad al fallecimiento de Modesto Aguilar Chávez y determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

1.- Se verifica ciertamente que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, porque el recurrente fue notificado el 16 de marzo de 2017 y presentó su recurso en el 22 del mismo mes y año, es decir dentro de los ocho días previstos por el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Evidentemente identifica la resolución recurrida, A.V. N° 191/2016 SSA-1 de 27 de 3 octubre de 2016; empero no identifica los folios en los que se encuentra dentro del cuaderno procesal, incumpliendo el art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el Recurso de Casación contenido en el escrito de fs. 200-198, se verifica que efectúa un análisis de los antecedentes del proceso, transcribe parcialmente el auto de vista recurrido, igualmente cita y transcribe varias normas legales (45-IV, 67, 180 de la C.P.E., 46 y 172 del Cód. Fam., 32 y 34 del manual de Prestaciones de Rentas en curso de pago y adquisición), afirmando que no se haría valorado por el tribunal de apelación, la situación económica de la recurrente.

Si bien, alega que recurre de casación en el fondo, empero no identifica de manera clara y precisa las leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o interpretadas de manera errónea, tampoco explica cómo y de qué manera se habría incurrido en infracción de las normas que cita y transcribe, aludiendo simplemente a que no se habría apreciado adecuadamente una prueba, sin identificar esa prueba existente en el proceso, y menos aún explicar si era errónea apreciación de la prueba se debe a un error de hecho o de derecho que hubiese incurrido el tribunal de alzada.

Por último corresponde puntualizar que sería innecesario declarar la admisibilidad del indicado recurso, si entre los fundamentos no contiene ningún argumento válido para que este tribunal pueda ingresar a analizar el fondo de la causa u volver en su caso a valorar la prueba que es incensurable en casación, aspecto que evidenciaría un a manifiesta dilación del proceso, pues la justiciable, tiene derecho a conocer la resolución de su causa de una manera pronta y oportuna, advirtiéndose que lamentablemente este trámite administrativo, tuvo una dilación innecesaria.

Por consiguiente, al evidenciarse el incumplimiento del art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., corresponda aplicar el art. 220-I-4, del mismo Código.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, determina la inadmisibilidad del Recurso de Casación de fs. 200-198 de obrados, declarándolo MPROCEDENTE, sin costas, en aplicación del art. 39 de la L. N°1178.

Por consiguiente se declara la ejecutoria del A.V. N° 191/2016 SSA-I de 27 de octubre, cursante de fs. 196 y vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 1 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



50

Ángel Arizaga Paredes c/ SEDEAM Potosí
Pago de bono de antigüedad
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por José Felix Mirabal Mita, Arco Antonio Goitia Brun, Honorato Mamani Huarachi u Ernesto Miranda Ortega, en representación de Ángel Arizaga y otros, cursante de fs. 862 a 874 impugnando el A.V. N° 81/2017 de 1 de agosto, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en el proceso social seguido por los recurrentes, contra el Servicio Departamental de Caminos de Potosí "SEDCAM POTOSI"; el auto de concesión de fs. 877 vta., y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas) Encontrándose derogado el Código de Procedimiento Civil de 1975 y en vigencia el nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439/2013), aplicable de forma supletoria en la materia por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., corresponde emitir juicio de admisibilidad con arreglo a su art. 274.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso) Revisado el expediente se advierte que de fs. 861, cursa diligencia de notificación que certifica haberse notificado a la parte demandante con el auto de vista que ahora impugna, en 9 de agosto de 2017. Asimismo, tanto el timbre electrónico de fs. 862, como el cargo de recepción de fs. 875, certifica que la entidad recurrente presentó el escrito recursivo en 21 de agosto de 2017.

Consiguientemente, se establece que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

Por otro lado, de la revisión del contenido del escrito recursivo, se advierte que la parte recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas y expresa en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y 277.11 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por José Felix Mirabal Mita, Marco Antonio Goitia Brun, Honorato Mamani Huarachi y Ernesto Miranda Ortega, en representación de Ángel Arizaga y otros, cursante de fs. 862 a 874

impugnando el A.V. N° 81/2017 de 1 de agosto, en consecuencia, pase obrados a secretaria de sala a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 1 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



51

Jorge Cleto Cruz Choque c/ Julio Cesar Salvatierra Montenegro
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de "nulidad o casación" de fs. 119 y vta., y recurso de asación en el fondo de fs. 123-125 y vta., interpuestos por Hugo Robles Ordoñez, en representación del demandante Jorge Cleto Cruz Choque, en mérito al Testimonio de poder especial y bastante N° 609/2014 de 25 de abril otorgado ante la Notaría No 10 de la ciudad de Santa Cruz, y por los coherederos del demandado Máximo Salvatierra Rodríguez, señores Erika Salvatierra Montenegro y Marco Salvatierra Montenegro, respectivamente, contra el A.V. N° 98 de 18 de abril de 2017, cursante de fs. 117 y vta., pronunciado por la Sala Social Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Social por pago de beneficios sociales tramitado entre los recurrentes, el Auto de fs. 129 y vta., de 2 de agosto de 2017, por el que concedió ambos recursos, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a ello corresponde aplicar las normas de esta última disposición legal, en el marco de los límites contenidos en el aludido art. 252 del Cód. Proc. Trab., es decir, en cuanto a los aspectos procesales que no se encontraren expresamente previstos en dicho Código y siempre que no signifique la violación de los principios del Derecho Procesal Laboral.

Por ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa; en ese entendido tenemos:

En aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el Recurso de Casación, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea presentado en término oportuno y por escrito ante el tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de Vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en que conste la infracción acusada, se debe identificar la violación falsedad o error en la valoración de las pruebas, identificando que se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos, estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores.

CONSIDERANDO: II.- Por ello, en aplicación del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, respecto de los recursos de "nulidad o casación", contenidos en los escritos de fs. 119 y vta., y 123-125, interpuestos por el apoderado del demandante y los herederos del demandado, y determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

II.1.- Recurso de Nulidad Casación de fs. 119 vta.

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro del plazo previsto por ley, porque el recurrente fue notificado el 25 de abril de 2017 y presentó su recurso el 5 de mayo de 2017, es decir dentro de los 8 días establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, Auto de Vista de 18 de abril de 2017, cursante de fs. 117 y vta., cumpliendo el art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el Recurso de Casación contenido en el escrito de fs. 119 y vta., se verifica que cita e identifica las normas legales denunciadas como transgredidas y mal aplicadas, identificando de manera clara que interpone Recurso de Casación en el fondo.

Todas estas infracciones legales y argumentos jurídicos deben ser analizados por este tribunal, evidenciando que se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-1-3 del Cód. Proc. Civ.

11.2.-Recurso de nulidad o casación de fs. 123 a 125.-

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, porque los recurrentes fueron notificados el 22 de mayo de 2017 y presentaron su recurso el 29 del mismo mes y año, es decir dentro de los ocho días previstos por el art. previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., cumpliendo a cabalidad el art. 274-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, A.V. N° 98 de 18 de abril de 2017, cursante de fs. 117 y vta., cumpliendo el art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el Recurso de Casación contenido en el escrito de fs. 123-125, se verifica que se efectúa un análisis de los antecedentes del proceso y específicamente del auto de vista impugnado, cita e identifica las normas legales denunciadas como transgredidas y mal aplicadas, identificando de manera clara que interpone Recurso de Casación en el fondo.

Todas estas infracciones legales y argumentos jurídicos deben ser analizados por este tribunal, evidenciando que se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-1-3 del Cód. Proc. Civ.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal determinada por el art. 274 del Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo

conforme al art. 277-II, del mismo Código, por la permisón contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J., y art. 277-II y Disposición Transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, ADMITE los Recursos de Nulidad o Casación de fs. 119 y vta., y 123-125, interpuestos por el apoderado del demandante y los demandados, contra el A.V. N°98 de 18 de abril de 2017 de fs. 117 y vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



52

María Ruly Tapia Veizaga c/ Kinder Guardería Parque Xplora
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 134-135 y vta., interpuesto por María Teresa Inés Kempff Moreno, propietaria del Kinder Guardería Parque Xplora, contra el A. V. N° 77 de 12 de julio de 2017, cursante de fs. 130-131, pronunciado por la Sala Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Social por pago de beneficios sociales seguido a demanda de María Ruly Tapia Veizaga, contra la recurrente, el Auto de fs. 140 de 4 de octubre de 2017, por el que concedió el recurso, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código Procedimiento Civil, de 6 de agosto de 1975, elevado a de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a ello corresponde aplicar las normas de esta última disposición legal, en el marco de los límites contenidos en el aludido art. 252 del Cód. Proc. Trab., es decir, en cuanto a los aspectos procesales que no se encontraren expresamente previstos en dicho Código y siempre que no signifique la violación de los principios del Derecho Procesal Laboral.

Por ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa; en ese entendido tenemos:

En aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el Recurso de Casación, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sea presentado en término oportuno y por escrito ante el Tribunal que emitió la resolución impugnada.

b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de Vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.

c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en que consiste la infracción acusada, se debe identificar la violación falsedad o error en la valoración de las pruebas, identificando que se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos,

estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores.

CONSIDERANDO: II.- Por ello, en aplicación del art. 277. I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, realizar el examen de admisibilidad, respecto del recurso de casación, contenido en el escrito de fs. 134-136 y vta., interpuesto por la demandada y determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro del plazo previsto por ley, porque la recurrente fue notificada el 28 de agosto de 2017 y presentó su recurso el 7 de septiembre de 2017, es decir dentro de los 8 días establecidos por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, Auto de Vista de 77 de 12 de julio de 2017, cursante de fs. 130-131, cumpliendo el art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el Recurso de Casación contenido en el escrito de fs. 134-136 vta., se verifica que analiza la resolución impugnada, cita e identifica las normas legales denunciadas como transgredidas y mal aplicadas y errónea apreciación de la prueba, identificando de manera clara que interpone recurso de casación en el fondo.

Todas estas infracciones legales y argumentos jurídicos deben ser analizados por este tribunal, evidenciando que se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art.274-I-3 del Cód. Proc. Civ.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal determinada por el art. 274 del Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II, del mismo Código, por la permisión contenida en el art. 252de Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 1844 de la C.P.E, 42-I-1 de la L.Ó.J., y art. 277-II y Disposición Transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, ADMITE el Recurso de Casación de fs. 134-136, interpuesto por la demandada, contra el A.V. N° 77 de 12 de julio de 2017 de fs. 130-131, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 1 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



53-A

**Alcides Montaña Banzer c/ Servicio Nacional de Sistema de reparto
Reclamación de Pensiones
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo cursante de fs. 225-219 vta., interpuesto por Olga Durán Uribe y Marcelo Alejandro Pattzi Pino, en representación del Director General Ejecutivo interino del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), contra el A.V. N° 124 de 27 de septiembre de 2017, cursante de fs. 216 a 213, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Segunda del Tribunal de Justicia de Santa Cruz, dentro del Recurso de Reclamación, seguido por Alcides Montaña Banzer, contra la entidad que representa el recurrente, el Auto de fs. 249 por el que concedió el recurso, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 9 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", en mérito a ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa.

Por consiguiente, en aplicación del art. 274 del Cód. Proc. Civ., el Recurso de Casación, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que sea presentado en término oportuno y por escrito ante el Tribunal que emitió la resolución impugnada.
- b) Se debe citar en términos claros y precisos el auto de Vista que se recurriere y su foliación dentro del expediente.
- c) Se debe identificar con claridad, precisión la ley o leyes infringidas, violadas, o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificándose en que conste la infracción acusada, se debe identificar la violación falsedad o error en la valoración de las pruebas, identificando que se recurre de casación en el fondo o en la forma o en ambos, estas especificaciones deben efectuarse necesariamente en el escrito del aludido recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse en escritos posteriores

CONSIDERANDO: II.- En aplicación del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde ahora, efectuar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación, contenido en el escrito de fs. 225-219 y vta., del expediente, interpuesto por Olga Durán Uribe y Marcelo Alejandro Pattzi Pino, en representación del Director General Ejecutivo interino del SENASIR y determinar si se cumplieron o no los requisitos aludidos:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, porque el SENASIR fue notificado el 14 de noviembre de 2017 y sus representantes presentaron su recurso el 24 del mismo mes y año, es decir dentro de los 8 días previstos por el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, cumpliendo a cabalidad el art. 2744-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, A.V. N° 124 de 27 de septiembre de 2017, cursante de fs. 216-213, cumpliendo el art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación contenido en el escrito de fs. 225-219 y vta., se verifica que se efectúa un análisis de los antecedentes del proceso y específicamente del auto de vista impugnado, cita e identifica las normas legales denunciadas como transgredidas y mal aplicadas, identificando de manera clara que interpone Recurso de Casación en el fondo.

Todas estas infracciones legales y argumentos jurídicos deben ser analizados por este tribunal, evidenciando que se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-1-3 del Cód. Proc. Civ.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal determinada por el art. 274 del Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo de acuerdo al art. 277-II del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la C.PE., 42-I-1 de la L.Ó.J. y art. 277-II y;

Disposición Transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, ADMITE el Recurso de Casación de fs. 225-219 vta., de obrados, interpuesto por Olga Durán Uribe y Marcelo Alejandro Pattzi Pino, en representación del Director General Ejecutivo interino del SENASIR, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 1 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



54-A

Julián Cruz Conde c/ Impuestos Nacionales Gerencia Distrital el Alto
Contencioso Tributario
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Julián Cruz Conde, cursante de fs. 31 a 33 impugnando el A.V. N° 101/2017 de 13 de julio cursante de fs. 28-29, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso contencioso tributario seguido por el recurrente contra la Gerencia Distrital III de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales; el auto de concesión de fs. 42, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas)

Encontrándose derogado el Código de Procedimiento Civil de 1975 y en vigencia el nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439/2013), aplicable de forma supletoria en la materia por previsión del art. 297 de la L. N° 1340, corresponde emitir juicio de admisibilidad con arreglo a su art. 274.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso)

Revisado el expediente se advierte que de fs. 30, cursa diligencia de notificación que certifica haberse notificado al recurrente con el auto de vista que ahora impugna, en 8 de septiembre de 2017. Asimismo, el cargo de recepción de fs. 33 y vta., certifica que el recurrente presentó el escrito recursivo en 22 de septiembre de 2017.

Consiguientemente, se establece que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

Por otro lado, de la revisión del contenido del escrito recursivo, se advierte que la arte recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas y expresa en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera el Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y 277-II del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Julián Cruz Conde, cursante de fs. 31 a 33 impugnando el A.V. N° 101/2017 de 13 de julio cursante de fs. 28-29, en consecuencia, pase obrados a secretaría de sala a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 1 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



55-A

Pedro Ademar Moron Quintela c/ Sociedad Comercial Kaiser Servicios S.R.L
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Jorge Fernando Delios Sensano, en representación de la Sociedad Comercial Kaiser Servicios SRL., cursante de fs. 128 a 130 impugnando el Auto de Vista de 27 de septiembre de 2017 cursante de fs. 117-118 y el complementario de 6 de noviembre de 2017 cursante de fs. 124, pronunciado por la Sala en materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso social seguido por Pedro Ademar Moron Quintela, contra la entidad recurrente; el auto de concesión de fs. 138, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas)

Encontrándose derogado el Código de Procedimiento Civil de 1975 y en vigencia el nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439/2013), aplicable de forma supletoria en la materia por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., corresponde emitir juicio de admisibilidad con arreglo a su art. 274.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso)

Revisado el expediente se advierte que de fs. 127, cursa diligencia de notificación que certifica haberse notificado a la parte demandada con el Auto complementario N° 197 de 6 de noviembre de 2017. Asimismo, el timbre electrónico de fs. 128, certifica que la entidad recurrente presentó el escrito recursivo en 23 de noviembre de 2017.

Consiguientemente, se establece que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

Por otro lado, de la revisión del contenido del escrito recursivo, se advierte que la parte recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas y expresa en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42.I.1 de la L.O.J., y 277-II del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Jorge Fernando Delios Sensano, en representación de la Sociedad Comercial Kaiser

Servicios SRL., cursante de fs. 128 a 130, en consecuencia, pase obrados a secretaría de sala a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 1 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



56-A

**Romina Romay Barrionuevo c/ Yacimiento
Petróíferos Fiscales Bolivianos
Beneficios sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Nativo Reyes Dorado, en representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, cursante de fs. 192 a 195 impugnando el Auto de Vista No 201/17 de 24 de agosto, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en el proceso social seguido por Romina Romay Barrionuevo, contra la entidad recurrente; el auto de concesión de fs. 199, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas) Encontrándose derogado el Código Procedimiento Civil de 1975 y en vigencia el nuevo Código Procesal Civil (Ley N° 439/2013), aplicable de forma supletoria en la materia por previsión del Art. 252 del Código Procesal del Trabajo corresponde emitir juicio de admisibilidad con arreglo a su art. 274.

CONSIDERANDO II: (Análisis de Admisibilidad del Recurso)

Revisado el expediente se advierte que a fs. 186, cursa diligencia de notificación que certifica haberse notificado a la parte demandada con el Auto de Vista que ahora impugna, en 25 de septiembre de 2017.

Asimismo, el cargo de recepción de fs. 195, certifica que la entidad recurrente presentó el escrito recursivo en 28 de septiembre de 2017. Consiguientemente, se establece que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

Por otro lado, de la revisión del contenido del escrito recursivo, se advierte que la parte recurrente identifica el Auto de Vista, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas y expresa en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Código Procesal Civil vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-11) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la C.P.E., 42.I.1 de la L.Ó.J., y 277-II del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por NATIVO REYES DORADO, en representación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS, cursante de fs. 192 a 195, en consecuencia, pase obrados a secretaría de sala a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 1 de febrero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar. - Secretario de Sala.



57-A

**Consejo de la Judicatura distrital Santa Cruz c/ Gerencia Distrital Santa Cruz II del
Servicio de Impuestos
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de casación interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por María Nacira García Ayala, de fs. 218 a 221 contra el A. V. N° 223 de 5 de octubre de 2017, cursante de fs.209, pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Santa Cruz, dentro el proceso contencioso tributario seguido por el entonces Consejo de la Judicatura-distrital Santa Cruz, contra la entidad recurrente; el Auto N° 04 de 16 de enero de 2018, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil 2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo Adjetivo Civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código", por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse la norma adjetiva civil referida.

En eta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Tributario Boliviano, L. N° 2492, que en su art. 74-2, dispone: "Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda' siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el precepto legal señalado, el art. 274 del Cód. Proc. Civ.2013.

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Casación interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del SIN, de fs. 218 a 221, cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; que, con el A.V. N° 223 de 5 de octubre de 2017, fue notificada la entidad recurrente el 7 de noviembre de 2017 (como consta en diligencia de fs. 214); quien, interpuso recurso de casación de 15 de noviembre del mismo año, conforme se evidencia en el timbre electrónico de fs. 218, dentro del plazo establecido por ley, de conformidad al art. 273 en concordancia con el art. 90 en sus parág. I, II y III del Cód. Proc. Civ.2013, con la permisibilidad establecida en el art. 74-2 del CTB.

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Casación, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del cód. Proc. Civ.2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo leal; procede la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del SIN, de fs. 218 a 221.

Por consiguiente pase a secretaría de la sala para prosecución del trámite correspondiente, y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



57-A

Paola Brigeth Garzon Ruizo c/ Instituto de prótesis Dental Andrés de Santa

Cruz

Beneficios Sociales

Distrito: Sucre

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación Alejandro Gastón Encinas Valverde, cursante de fs. 217 a 228 y vta., contestación de fs. 230 y vta.; el Auto de Vista de 15 de noviembre de 2017 que cursa de fs. 208-209 y vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso por pago de beneficios sociales sigue Paola Brigeth Garzón Ruiz contra el ahora recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nueva Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nueva Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de casación, cursante de fs. 217 a 228 y vta., de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que, con el Auto de 27 de noviembre de 2017, que complementa el Auto de Vista de 15 de noviembre de 2017, el Instituto de Prótesis Dental Andrés de Santa Cruz, fue notificado el 1 de diciembre de 2017, conforme consta de fs. 215, interponiendo el recurso de casación el 10 de enero de 2018, conforme consta del timbre electrónico de fs. 217, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y

art. 90 en sus parág. I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Booz Adonai Condori Esteban en representación del Instituto de Prótesis Dental Andrés de Santa Cruz, cursante de fs. 217 a 228 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



58-A

Paola Brigeth Garzon Ruizo c/ Instituto de prótesis Dental Andrés de Santa Cruz
Beneficios Sociales
Distrito: Sucre

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación Alejandro Gastón Encinas Valverde, cursante de fs. 217 a 228 y vta., contestación de fs. 230 y vta.; el Auto de Vista de 15 de noviembre de 2017 que cursa de fs. 208-209 y vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso por pago de beneficios sociales sigue Paola Brigeth Garzón Ruiz contra el ahora recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nueva Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de 10 días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nueva Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de casación, cursante de fs. 217 a 228 y vta., de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que, con el Auto de 27 de noviembre de 2017, que complementa el Auto de Vista de 15 de noviembre de 2017, el Instituto de Prótesis Dental Andrés de Santa Cruz, fue notificado el 1 de diciembre de 2017, conforme consta de fs. 215, interponiendo el recurso de casación el 10 de enero de 2018, conforme consta del timbre electrónico de fs. 217, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y

art. 90 en sus parág. I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Booz Adonai Condori Esteban en representación del Instituto de Prótesis Dental Andrés de Santa Cruz, cursante de fs. 217 a 228 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



72

Mireya María Raldes Guzmán c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Beneficios sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija representado legalmente por Jorge Sánchez Iraizos y Mateo Cussi Chapi de fs. 81-82 de obrados, en contra del A.V. N° 422/2018 de 4 de diciembre de 2017, pronunciado por la Sala Civil, Social, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; la respuesta de fs. 85 a 86, el Auto de fs. 86 y vta., que concedió el recurso, lo obrado en el proceso, y:

I.- Antecedentes del proceso.

Sentencia.-

Tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Cobija-Pando, emitió la Sentencia N° 360 017 de 28 de agosto de 2017, cursante fs. 57-58 y vta., declarando probada la demanda e improbada la excepción perentoria de prescripción, sin costas, ordenando al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, pagar la suma de Bs.26.607; por conceptos de subsidio de frontera y aguinaldos.

Auto de vista.

Interpuesto el recurso de apelación cursante de fs. 62-63, por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por Jorge Sánchez Iraizos y Mateo Cussi Chapi, la Sala Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; resuelve el mismo mediante A.V N° 422/2018 de 4 de diciembre de 2017, cursante de fs. 76-77 y vta., que confirma la sentencia apelada.

Ante la determinación del auto de vista, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija representado legalmente por Jorge Sánchez Iraizos y Mateo Cussi Chapi, interpone recurso de casación, con la contestación de la parte contraria, el tribunal de alzada emite Auto N° 18/2018 de 19 de febrero de 2018, concediendo el recurso.

II.- Argumentos del recurso de casación.

1.- El impetrante, alega que existe vulneración al art. 108 de la C.P.E., que considera como uno de los deberes fundamentales de toda autoridad jurisdiccional, velar por los intereses del Estado y la sociedad; por lo cual la entidad demandada solicita que se respeten y se adecuen las leyes que rigen su vida institucional y se aplique normas de la administración pública como la L. N° 1178 de Administración y Control Gubernamental, ley 2027 Estatuto del Funcionario Público, L. N° 23451 y demás normas a las que se sometió el actor, regido por un contrato administrativo de prestación de servicios.

2.- De igual manera indica que se hubiera vulnerado el art. 119 de la C.P.E., por que el auto de vista menciona que el juez aplico correctamente las leyes sin mencionarlas; pero considera que el tribunal esta en obligación de velar por la igualdad y el derecho a la defensa dentro el proceso. En merito a ello, consideran que desde su punto de vista no se está aplicando de manera imparcial esta norma y no se está velando por los intereses del estado, ya que la trabajadora estuvo bajo contratos que permiten las leyes, como L. N° 1178, y una vez más alega que no se aplicó la L. N° 1178, 2027 y 2341, con las que se rige el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, quien es prestadora de servicios, cuyos servidores públicos no gozan de beneficios; indicando que la trabajadora no se encuentra sujeta a la L. N° 321, tal como establece las SS.CC. Nos N° 281/2013 y 351/2003.

3.- En relación al subsidio de frontera, indica que el mismo es atentatorio y vulneratorio, por lo cual se deben aplicar las presunciones que de una contratada como administrativo de prestación de servicios, en tal sentido no se desglosa en su boleta este concepto, sino lo que percibe en su boleta de pago en base a su designación y sus funciones.

Por último, indica que en relación a los aguinaldos, precisa que no se puede aceptar el pago de aguinaldos.

Por lo fundamentos expuestos, solicita se emita el auto supremo a su favor, casando o modificando el ato de vista.

III.- Fundamentos jurídicos del fallo.

Dada la naturaleza del instituto de la casación y la competencia que la ley le atribuye al tribunal de casación, el acto sometido a casación es la resolución del tribunal de apelación, conforme se tiene advertido en la abundante jurisprudencia de éste tribunal. En efecto, tiene dicho éste tribunal, entre otros: "el tribunal de casación se encuentra limitado a verificar y corregir en su caso, los yerros en que hubiese incurrido el tribunal de apelación en la aplicación de la ley; de ahí que el juicio adquiere las características de puro derecho, a mérito que se orienta sustancialmente a discernir resolver una cuestión, entre la ley y su infractor". (A.S. N° 309-A, de 23 de septiembre de 2016).

Sin embargo y teniendo en cuenta que sólo el recurso de casación puede abrir la competencia del órgano, se debe cuidar que el mismo cumpla con los requisitos formales exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ., por lo cual le corresponderá al tribunal de casación juzgar de oficio si el recurso cumple con tales presupuestos formales que permitan abrir su competencia, y con mayor razón, si cursa en obrados oportuna observación sobre tales aspectos.

En ese entendido, el art. 220-V del Cód. Proc. Civ., dispone que, la forma del auto supremo será: "Casando, cuando la resolución infringiere la ley o leyes acusadas en el recurso, en este caso fallará en lo principal del litigio, aplicando las leyes conculcadas y condenando en responsabilidad de multa a la autoridad judicial infractora, a menos que encontrare excusable el error. La casación podrá ser total o parcial".

En el marco de lo anterior y con la finalidad de permitir al tribunal de casación el ejercicio de aquel específico mandato legal o lo que es lo mismo, abrir su competencia para la casación de una resolución de grado, es que en el art. 274-3 del Cód. Proc. Civ., se establece como requisito de procedencia, que en sentido estricto no resulta siendo una mera formalidad, la obligación de "expresar con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error..." previniéndose además expresamente que "estas

especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse posteriormente”.

En la línea de lo expuesto, el tribunal de casación, se encuentra constreñido a casar una decisión de grado, a condición de encontrar evidente una infracción legal que hubiese sido acusado en el recurso de casación y resolver la controversia de fondo aplicando esas normas acusadas en el recurso como infringidas, por lo cual para abrir la competencia del tribunal de casación es menester que el recurrente haya citado en términos claros y precisos, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas; caso contrario el mismo adjetivo civil autoriza y ordena su desestimación mediante la forma resolutive de improcedente, en caso de incumpliendo.

En el caso de autos, el recurrente se limita a indicar que existe violación a preceptos constitucionales del art. 108 y 119 de la C.P.E., concluyendo que en el proceso de referencia debía de aplicarse la L. N° 1178 de Administración y Control Gubernamental, L. N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, L. N° 23451 y demás normas, sin llegar a citar, menos acusar norma alguna como vulnerada de manera específica, y si bien cita los arts. 108 y 119 de la C.P.E., lo hace de manera referencial; más aún, constituyen normas que no tienen relación directa con el problema jurídico materia del litigio.

Así, el art. 108 del C.P.E., establece los deberes de los ciudadanos y el art. 119 de la misma ley fundamental, establece los principios de igualdad y el derecho a la defensa de manera general.

Es más, en relación al subsidio de frontera y aguinaldo, lo expuesto en el recurso solo constituye un acto de mera disconformidad con lo resuelto en el auto de vista, sin acusar norma legal vulnerada.

En mérito a lo anterior, la deficiencia del recurso, no permite abrir la competencia de éste tribunal para resolver la controversia principal, ya que en el caso que se tenga que disponer la casación, para resolver el fondo del litigio, no se le otorga la posibilidad de aplicar norma alguna que hubiese sido vulnerada.

En definitiva, el recurso solo constituye un acto de disconformidad, con la resolución de alzada, al expresar que debían aplicarse leyes como la L. N° 1178 de Administración y Control Gubernamental, L. N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, L. N° 23451 y demás normas; sin establecer el por qué y cómo debían aplicarse, es mas no se acusa de manera específica la errónea o indebida aplicación de un articulado en específico referente al ámbito de aplicación de la normas citadas, pero sobre todo no se especifica en que consiste la infracción, violación, falsedad o error de las leyes en general identificadas, o en su caso establecer de forma precisa el error de derecho o hecho en la apreciación de las pruebas, no conteniendo ninguna técnica recursiva el recurso interpuesto; no siendo suficiente expresar la disconformidad con los fundamentos del tribunal de alzada; olvidando que el recurso de casación en cualquiera de sus formas se equipara a una demanda nueva de puro derecho, cuya fundamentación legal debe ser totalmente clara y precisa.

Finalmente corresponde establecer que, la simple disconformidad expuesta, no sustituye a la fundamentación que deben hacer el recurrente para demostrar la forma en la que el tribunal de grado violo las normas que se impugnan para dar lugar a una decisión en casación, por ello, la jurisprudencia nacional coincidente con los criterios doctrinales del derecho procesal requieren que el recurso de casación no tenga simplemente un carácter indicativo de la ley o leyes violadas, aplicadas falsa o erróneamente, sino que por el contrario

sean observaciones precisas, claras y puntuales acerca de los yerros o faltas que se observan y/o acusan; lo que no ocurre en el caso de autos.

Por lo expuesto, corresponde resolver el recurso de casación conforme advierte el art. 271-1) concordante con el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., aplicables por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1, de la L.Ó.J., y art. 220-I-4 del C.P.C., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación cursante de fs. 81-82, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija representado legalmente por Jorge Sánchez Iraizos y Mateo Cussi Chapi.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 14 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



74

Edith Camacho Sandoval Demandado c/ Empresa Aqua Servi
Beneficios sociales
Distrito: Sucre

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 198 y vta., interpuesto por Evilde Félix Carandino, Gerente propietario de la Empresa AQUA SERVI, contra el A.V. N° 3 de 10 de enero de 2018, emitido por la Sala Primera de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de pago de beneficios sociales seguido a demanda de Edith Camacho Sandoval contra la empresa del recurrente, el Auto N° 151/17 de 20 de febrero de 2017, de fs. 202, por el que concedió el recurso, los antecedentes procesales, y; l.

I.- Consideraciones legales.- Que, el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, por la permisón de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a ello corresponde aplicar las normas de esta última disposición legal, en el marco de los límites contenidos en el aludido art. 252 del Cód. Proc. Trab.; es decir, respecto de aquellos aspectos que no se encontraren expresamente previstos en dicho Código y siempre que no signifique la violación de los principios del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a ello, corresponde aplicar el art. 274 en relación al art. 2774, ambos del Cód. Proc. Civ., por la permisón contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab, para realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación objeto de análisis.

II.- Análisis de admisibilidad.- En aplicación de la normativa citada, se establece lo siguiente:

1.- Se verifica ciertamente que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, porque el recurrente fue notificado con el auto de vista impugnado, el 18 de diciembre de 2018 y presentó su recurso en el 19 del mismo mes y año; es decir, dentro de los 8 días previstos por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., cumpliendo a cabalidad el art. 274-1-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Evidentemente identifica la resolución recurrida, A.V. N° 03/2018 de 10 de enero de 2018 y el folio en el que se encuentra dentro del cuaderno procesal, cumpliendo el art. 274-1-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación contenido en el escrito de fs. 198 y vta., se verifica que fundamenta como único punto, la violación del debido proceso, al haberse impuesto la multa del 30%, "...sin los presupuestos legales y sentido común necesarios.", citando como normas violadas los arts. 116-I y 117-I C.P.E., y 59 del Cód. Proc. Trab., Si bien, alega que recurre de casación en el fondo; empero, en ningún punto del su recurso, fundamenta de manera clara y precisa, cómo se hubiese vulnerado el debido proceso o transgredido el sentido común.

Tampoco identifica, como se habría incurrido en la violación de dichas normas, que se refieren a la presunción de inocencia, al debido proceso y al objeto del proceso laboral, tan solo afirma que esa multa dependería de la pretensión de la parte actora y que fue recién determinada en la sentencia, sin haber individualizado la norma que impone esa multa, para establecer si fue violada, aplicada indebidamente o interpretada erróneamente en el caso concreto, únicos presupuestos jurídicos, que permiten a este tribunal, ingresar a analizar ese fundamento del recurso, que en el caso presente contiene solo un argumento general, evidenciando por ello, que se incumplió la técnica procesal recursiva, exigida por el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ.; es decir, no se ha identificado en qué consiste la infracción, violación, falsedad o error alegado en el recurso.

Por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga legal impuesta por el citado art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., corresponde aplicar el art. 220-I-4, del mismo Código.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta ambos del Cód. Proc. Civ, determina la inadmisibilidad del recurso de casación de fs. 198 y vta., declarándolo IMPROCEDENTE, sin costas, por no haber sido respondido el recurso; por consiguiente, se declara la ejecutoria del A.V. N° 03 de 10 de enero de 2018, cursante de fs. 194 y vta., emitido por la Sala primera del Trabajo, Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



76

Griselda Lucia Litchman c/ "AQUA SERVI"

Pago de sueldos devengados

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Evilde Felix Carandino, Gerente propietario de la Empresa "AQUA SERVI", de fs. 106, contra el A.V. N° 226 de 11 de octubre de 2017, pronunciado por la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de fs. 102; dentro la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta por Griselda Lucia Litchman contra la empresa recurrente; el Auto N° 5 de 16 de enero de 2018, que concedió el recurso, de fs. 111; los antecedentes del proceso; y:

I.- Consideraciones legales.

Que, el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los Principios Generales del Derecho Procesal Laboral".

Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ.2013, con el siguiente texto: "PRIMERA. (VIGENCIA PLENA). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; en mérito a ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa; por lo que, en aplicación del art. 274 en relación al 277-I del Cód. Proc. Civ.2013, se debe efectuar el examen de admisibilidad del recurso presentado.

II. Análisis de Admisibilidad.

En aplicación de la norma procesal referida, se establece que:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por Ley, porque, la empresa recurrente fue notificada con el auto de vista que impugnó, el 23 de octubre de

2017, (como se verifica en la diligencia de fs. 105); quien interpuso recurso de casación el 25 del mismo mes y año, conforme consta en el timbre electrónico de fs. 106, es decir dentro los ocho días previstos en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., en concordancia con el art. 90 en sus parágs. I, II y III del Cód. Proc. Civ.2013, con la permisibilidad establecida en el art. 252 de la Norma Adjetiva Laboral.

2.- Identifica la resolución recurrida, al señalar como resolución impugnada al Auto de Vista de 11 de octubre de 2017, cursante a fs.102, pronunciado por la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dando cumplimiento al art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ.2013.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación contenido en el escrito de fs. 106, se verifica que fundamenta como único punto, la violación del debido proceso, al haberse impuesto la multa del 30%, "...sin los presupuestos legales y sentido común necesarios" (sic.), citando como normas violadas los arts. 116-I y 117-I de la C.P.E., y 59 del Cód. Proc. Trab.

Si bien, alega que recurre de casación en el fondo; empero, en ningún punto del su recurso, fundamenta de manera clara y precisa, cómo se hubiese vulnerado el debido proceso o transgredido el sentido común.

Tampoco identifica, como se habría incurrido en la violación de dichas normas, que se refieren a la presunción de inocencia, al debido proceso y al objeto del proceso laboral, sin haber individualizado la norma que impone esa multa, para establecer si fue violada, aplicada indebidamente o interpretada erróneamente en el caso concreto, únicos presupuestos jurídicos, que permitirían a este tribunal ingresar a analizar ese fundamento del recurso; en autos, contiene solo un argumento general, evidenciando por ello, que se incumplió la técnica procesal recursiva, exigida por el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ.2013; es decir, no se ha identificado en qué consiste la infracción, violación, falsedad o error alegado en el recurso.

Por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga legal impuesta por tanta veces señalado art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ.2013, corresponde aplicar el art. 220-I-4, del mismo cuerpo Adjetivo Legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., en aplicación al art. 277-I, determina la inadmisibilidad del recurso de casación cursante de fs. 106, declarándolo IMPROCEDENTE; por consiguiente, se declara la ejecutoria del A.V. N° 226 de 11 de octubre de 2017, pronunciado por la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, cursante de fs. 102; sin costas, por no haber sido respondido el recurso.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



93

**Gerencia Regional Cochabamba c/ Roberto Claire Blanco; Mario Unzueta Gualterio
la Agencia Despachante de Aduana “Atlas Internacional S.R.L.”**

Coactivo Fiscal

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Fernando Rivas Téllez, representante de la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) “Atlas Internacional S.R.L.”, a través de Gustavo Simón Guamán Omonte, de fs. 120 a 123, contra el A.V. N° 016/2017 de 11 de agosto, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, cursante de fs. 116-117 del testimonio; dentro del proceso coactivo fiscal seguido por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra Roberto Claire Blanco; Mario Unzueta Gualterio; y, la ADA “Atlas Internacional S.R.L.” representada por Fernando Rivas Téllez; el Auto de 15 de febrero de 2018, que “elevo el expediente” ante este alto tribunal, de fs. 132 y los antecedentes del proceso.

I.- Antecedentes procesales.-

En etapa de ejecución de Sentencia, el coactivado Fernando Rivas Téllez representante de ADA “Atlas Internacional S.R.L.”, a través de Gustavo Simón Guamán Omonte y Fabiola Ricaldes Escobar, interpuso excepción de falta de jurisdicción y competencia, de fs. 92 a 94 del testimonio; solicitud resuelta por el Auto de 9 de junio de 2014, de fs. 95, en el cual la juez de instancia determinó rechazar este incidente de excepción opuesto en ejecución de sentencia, por ser extemporáneo y manifiestamente improcedente.

Contra el referido Auto Interlocutorio, Fernando Rivas Téllez, en memorial de fs. 97 de 100 siempre del testimonio, interpuso recurso de apelación; concediéndose el mismo en efecto devolutivo, mediante el Auto de 27 de junio de 2014, cursante de fs. 102; resolviendo este recurso, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el A.V. N° 016/2017 de 11 de agosto, cursante de fs. 116 a 117, confirmando el Auto interlocutorio apelado de 9 de junio de 2014.

En conocimiento de esta determinación, el representante de ADA “Atlas Internacional S.R.L.”, interpone recurso de casación en memorial de fs. 120 a 123, a través de Gustavo Simón Guamán Omonte; que es “elevado” mediante Auto de 15 de febrero de 2018.

II.- Fundamentos jurídicos del fallo.

En merito a la facultad remisiva prevista en el art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF), en procesos como el caso, se tramita aplicando el procedimiento

previsto en el Código de Procedimiento Civil de 1975; por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el nuevo Código Procesal Civil (Ley N° 439), entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016; norma adjetiva civil que en su disposición transitoria Sexta establece que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código". En ese sentido, se debe aplicar lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.2013, en cuanto al examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto.

Sin embargo; el mismo Código Procesal Civil, con relación a los actos procesales que se hubieran activado en ejecución de Sentencia-como ocurre en el presente caso-en su Disposición Transitoria Octava, dispone: "(Procesos en Etapa de Ejecución de Sentencia)

I.- Los procesos en ejecución de sentencia ya iniciados se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para las actuaciones que aún puedan realizarse o modificarse hasta el cumplimiento de la sentencia. II. Los procesos con sentencia en calidad de cosa juzgada y pendientes de ejecución antes de la entrada en vigencia plena del presente Código, deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Código"; en el caso concreto, se evidencia que el proceso coactivo fiscal se encuentra en etapa de ejecución de Sentencia, por lo que todos los actuados procesales que se hayan activado posteriormente, dentro la presente causa, corresponde sean tramitados, conforme lo regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Precisada esta situación, el art. 518 del Cód. Pdto.Civ.1975 dispone: "Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior" (Las negrillas son añadidas); en el caso de autos, como se señaló en los antecedentes procesales, el coactivado Fernando Rivas Téllez representante de ADA "Atlas Internacional S.R.L.", mediante memorial de fs. 97 a 100, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de 9 de junio de 2014 (fs. 95); que fue correctamente concedido en efecto devolutivo mediante Auto de 27 de junio de 2014, de fs. 102; teniendo presente que en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo, cualquier resolución judicial, emitida en ejecución de sentencia únicamente puede ser impugnada vía recurso de apelación, en efecto devolutivo, no correspondiendo contra dicha decisión recurso de casación.

En autos, el referido recurso de apelación luego de ser concedido en efecto devolutivo, fue resuelto por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante A.V. N° 016/2017 de 11 de agosto, de fs. 116-117; y, en total desconocimiento de lo dispuesto por el art. 518 del Cód. Pdto. 1975, el ahora recurrente presentó recurso de casación, de fs. 120 a 123; el cual fue erróneamente concedido por el tribunal de alzada, mediante Auto de 15 de febrero de 2018 (fs. 164); es más, determinó "elevar", vulnerando el principio de reserva legal previsto en el art. 14-IV de la C.P.E., que tiene plena correspondencia con el art. 518 del Cód. Pdto. 1975 y art. 90 del mismo cuerpo legal. En mérito de estos argumentos y fundamentos, amparados en el principio de legalidad y dirección, corresponde dejar sin efecto el Auto de 15 de febrero de 2018, que "elevo el expediente" ante este Alto Tribunal, de fs. 132, y reconducir el presente proceso, al ser inadmisibles el recurso de casación interpuesto.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L. Ó.J., en aplicación de los arts. 220-I-3 y 274-II del Cód. Proc. Civ.2013, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por

Fernando Rivas Téllez, representante de la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) "Atlas Internacional S.R.L.", a través de Gustavo Simón Guamán Omonte, de fs. 120 a 123; por consiguiente, se declara la ejecutoria del A.V. N° 016/2017 de 11 de agosto, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, cursante de fs. 116-117.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la L. N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



94

Flavia Santos Sisporo c/ Industrias KRAKS S.R.L
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 88-89 interpuesto por Marcelo Dorado Arancibia, en representación de INDUSTRIAS KRAKS S.R.L., impugnando el A.V. N° 074/2018, de 6 de febrero, cursante de fs. 83-84, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el proceso social seguido por Flavia Santos Sisporo, contra la entidad por quien se recurre; la respuesta de fs. 91-92, el auto de concesión de fs. 93, y:

I.- Consideraciones legales.-

En virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., en la materia, en tanto no tenga regulación específica, se aplica supletoriamente lo regulado en el Adjetivo Civil.

Al presente, estando en plena vigencia la L. N° 439 Cód. Proc. Civ., que dispuso en su disposición segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su disposición transitoria sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a ello corresponde aplicar el art. 274 en relación al art. 277-I del Cód. Proc. Civ., para realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación objeto de análisis.

II.- Análisis de admisibilidad.-

En aplicación de la norma citada, se establece:

1.- Se verifica que el recurso fue presentado dentro el plazo previsto por ley, es decir dentro de los ocho días previstos por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, A.V. N° 032/18 de 16 de enero de 2018, cumpliendo el art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Finalmente, revisando cuidadosamente el recurso, se advierte que no cumple con los requisitos formales indispensables establecidos por el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por cuanto omite acusar infracción legal, así como identificar cuál la norma que el Tribunal de Apelación hubiese vulnerado y cómo y de qué modo incurrió en tal violación, conforme previene el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., de tal modo que permita abrir la competencia del Tribunal de Casación.

Debe tenerse en cuenta que, en razón a la naturaleza del instituto, el tribunal de casación se encuentra limitado a verificar y corregir, en su caso, los yerros en que hubiese incurrido dicho tribunal en la aplicación de la ley; de ahí que el recurso adquiere las características de juicio de puro derecho, a mérito que se orienta sustancialmente a discernir y resolver una cuestión entre la ley y su infractor.

En ese marco el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., dispone que “La forma del auto supremo será: (...) Casando, cuando la resolución infringiere la Ley o leyes acusadas en el recurso, en este caso fallará en lo principal del litigio, aplicando las leyes conculcadas...” (el resaltado es añadido), conforme a lo cual, para casar una resolución de segundo grado, deberá verificarse previamente si en tal decisión se incurrió en infracción de alguna ley y si esa infracción con identificación expresa de la norma, fue acusada expresamente en el recurso, de tal modo que le permita ejercer el mandato legal de casar la resolución que infringiere “la ley o las leyes acusadas en el recurso”; luego, encontrando evidencia de tal infracción, fallar en el fondo “aplicando las leyes conculcadas”; es decir, aplicando aquellas leyes que hubiesen sido acusadas como vulneradas en el recurso de casación y que efectivamente se hubiese comprobado tal infracción.

En el marco de lo anterior y con la finalidad de precisamente permitir al Tribunal de Casación el ejercicio de aquel específico mandato legal o, lo que es lo mismo, abrir su competencia para la casación de una resolución de grado, es que en el art. 274-I-3 del mismo ritual civil, se establece como requisito de procedencia, que en sentido estricto no resulta siendo una mera formalidad, la obligación de expresar “...con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error...”

En la línea de lo expuesto y las normas citadas, no resulta difícil concluir que el tribunal de casación, se encuentra constreñido a casar una decisión de grado a condición de encontrar evidente una infracción legal que hubiese sido acusado en el recurso de casación y resolver la controversia de fondo aplicando esas normas acusadas en el recurso como infringidas y que, para abrir la competencia del tribunal de casación y permitirle casar una decisión del tribunal de apelación ha menester que el recurrente haya citado en términos claros, concretos y precisos, la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente.

Así entonces y teniendo en cuenta que es el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el art. 274-3 del Cód. Proc. Civ., que permite abrir la competencia del tribunal de casación, el mismo adjetivo civil autoriza y ordena su desestimación mediante la forma resolutive de improcedente, conforme prevé el art. 220-I-4 del citado Código.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y 277-II del Cód. Proc. Civ., declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fs. 88-89 interpuesto por Marcelo Dorado Arancibia, en representación de INDUSTRIAS KRAKS S.R.L., teniéndose por ejecutoriado el A.V. N° 074/2018, de 6 de febrero.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 16 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



95

Cristian Emilio Fuentes Taboada c/ Empresa Gold Forest Company S.R.L

Beneficios sociales

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 173 a 181 y vta., interpuesto por Abad Franco Terceros Espinoza, en representación de Gold Forest Company S.R.L., en mérito al Testimonio de poder especial y bastante N° 698/2012, de 4 de septiembre, otorgado ante la Notaría N° 41 de la ciudad de Cochabamba y que cursa de fs. 15 a 19 de obrados, contra el A.V. N° 045/17 de 11 de mayo de 2017, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de pago de beneficios sociales seguido a demanda de Cristian Emilio Fuentes Taboada, contra la Empresa que representa el recurrente, el Auto de 7 de febrero de 2018, de fs. 188, por el que concedió el recurso, los antecedentes procesales, y;

I.- Consideraciones legales.

Que, el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, por la permisón de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispuso en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a ello corresponde aplicar los arts. 274 en relación al art. 277-I, ambos del Cód. Proc. Civ., por la permisón contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab., para realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación objeto de análisis, en el marco de los límites contenidos en el aludido art. 252 del Cód. Proc. Trab.; es decir, respecto de aquellos aspectos que no se encontraren expresamente previstos en dicho Código y siempre que no signifique la violación de los principios del Derecho Procesal Laboral.

II.- Análisis de admisibilidad.

En aplicación de la normativa citada, se establece lo siguiente:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, porque el recurrente fue notificado con el auto de vista impugnado, el 7 de febrero de 2018 y presentó su recurso el 19 del mismo mes y año; es decir, dentro de los ocho días previstos por el art.

210 del Cód. Proc. Trab., considerando los feriados de carnaval, cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Evidentemente se identificó la resolución recurrida, A.V. N° 045/17 de 11 de mayo de 2017 y los folios 167 a 170 en el que se encuentra dentro del cuaderno procesal, cumpliendo el art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación contenido en el escrito de fs. 173 a 181 y vta., se verifica que efectúa un análisis de los antecedentes del proceso (demanda, respuesta, auto de relación procesal, sentencia, apelación, auto de vista), alegando luego que, interpone recurso de casación en la forma, por transgresión al debido proceso en su elemento de congruencia de las resoluciones, violación a la seguridad jurídica en su elemento de la fundamentación y motivación, transgresión a la verdad material y a la igualdad de las partes, argumentando el contenido de estos derechos, tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia Constitucional, sin especificar cómo se habrían transgredido en el auto de vista pronunciado en el caso concreto; luego alega que interpone recurso de casación en el fondo, afirmando que no se consideró la prueba de descargo; que la prueba de cargo fue presentada extemporáneamente y que son impertinentes los importes condenados, sin invocar la vulneración de ninguna norma, es decir no identifica la violación, la aplicación indebida o la interpretación errónea, tampoco identifica algún error de hecho o de derecho respecto de la apreciación de la prueba, que permita a este tribunal volver a analizar dichos aspectos.

En conclusión, se advierte, que en el caso presente, el recurso de casación contiene solo un argumento general, incumpliendo la técnica procesal recursiva exigida por el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ.; es decir, no se ha identificado en qué consiste la infracción, violación, falsedad o error alegados en el recurso de casación en la forma y en el recurso de casación en el fondo, respectivamente.

Por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga legal impuesta por el citado art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., corresponde aplicar el art. 220-I-4, del mismo Código.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el numeral 1 del art. 184 de la C.P.E., numeral 1 del parág. I del art. 42 de la L.O.J., art. 277-I y Disposición Transitoria Sexta ambos del Código Procesal Civil, determina la inadmisibilidad del recurso de casación de fs. 198 y vta., declarándolo IMPROCEDENTE, con costas, en aplicación del art. 223-V-1 del Cód. Proc. Civ.

Por consiguiente, se declara la ejecutoria del A.V. N° 045/17 de 11 de mayo de 2017, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, cursante de fs. 167-170 de obrados.

Se regula el honorario profesional en Bs.1000, que mandará pagar el juez a quo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 16 de marzo de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



148

María del Carmen Pesoa Álvarez c/ Pablo Miguel Pacheco Tamayo y Totes Ltda.

Beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en la forma y el fondo de fs. 174 a 180 y 183-184 interpuestos por María del Carmen Pesoa Álvarez y Pablo Pacheco Tamayo en representación de "TOTES LTDA." respectivamente, impugnando el A.V. N°10, de 5 de febrero de 2018, cursante de fs. 170-171, pronunciado por la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso social seguido por la primera de las nombradas contra la entidad en cuya representación se recurre; la respuesta de fs. 184, el auto de concesión de fs. 185, y;

I.- Consideraciones legales.

En virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., en la materia, en tanto no tenga regulación específica, se aplica supletoriamente lo regulado en el Adjetivo Civil.

Al presente, estando en plena vigencia la L. N° 439 Cód. Proc. Civ., que establece en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil, determinando en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a ello corresponde aplicar el art. 274 en relación al art. 277-I del Cód. Proc. Civ., para realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación objeto de análisis.

II.- Análisis de admisibilidad.

En aplicación de la norma citada, se establece:

Que con el A.V. N°10, de 5 de febrero de 2018, cursante de fs. 170 a 171, pronunciado por la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, la demandante fue notificada el 8 de febrero y el demandado el 22 de febrero del presente año, conforme certifican las diligencias de notificación de fs. 1172 y 173.

Asimismo, de la revisión de ambos recursos se establece que la demandante presentó su escrito recursivo, conforme al timbre digital adherido de fs. 174, el 26 de febrero del presente año, con cargo de recepción de la Sala en materia del Trabajo y Seguridad Social de 27 de febrero. Por su parte, la entidad demandada presentó su escrito recursivo el 7

de marzo, conforme al timbre electrónico de fs. 183, con cargo de recepción de la Sala en materia del Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo del presente año.

En el marco anterior, corresponde tener presente que en la materia se encuentra vigente el plazo legal establecido por la ley especial, esto es, por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., otorgando un plazo de 8 días para tal propósito.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la aplicación de otras normas, con arreglo al art. 252 del mismo adjetivo laboral, corresponderá sólo en casos que la ley especial no haya regulado tal aspecto, lo que no ocurre en autos; excepción hecha con relación a la forma de cómputo en el que se aplica el Código Procesal Civil, mas no así el plazo para recurrir.

En mérito a lo expuesto, se advierte que ambos recursos fueron presentados extemporáneamente, por lo que corresponde dar aplicación del art. 220-I-1 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 220 y disposición transitoria Sexta, ambos del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE los recursos de casación en la forma y el fondo de fs. 174 a 180 y de 183 a 184 interpuestos por María del Carmen Pesoa Álvarez y Pablo Pacheco Tamayo en representación de "TOTES LTDA." respectivamente, impugnando el A.V. N° 10, de 5 de febrero de 2018, cursante de fs. 170-171.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



149

Adolfo Richard Tarqui Huanca c/ Empresa Constructora ALFA & OMEGA

Beneficios sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 416 a 419 y vta., 423-424, interpuestos por el demandante, Adolfo Richard Tarqui Huanca y la representante de la Empresa Constructora Alfa & Omega, Agustina Quispe Ramos, contra el A.V. N° 51/2017 SSA-I de 24 de febrero de fs. 407-408 y vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales y otros, seguido entre los recurrentes, la respuesta de fs. 427-428 al segundo recurso, el Auto de 12 de marzo de 2018, de fs. 429, por el que se concedieron ambos recursos, los antecedentes y;

I.- Consideraciones legales.

Por la disposición de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., en materia laboral, se aplica supletoriamente el Código de Procedimiento Civil, de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley, por L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997.

Al presente, estando en vigencia plena el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispone en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a ello corresponde aplicar el art. 274, en relación al art. 277-I, ambos del cód. Proc. Civ. 2013, por la permisón contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab., para realizar el examen de admisibilidad, respecto de los recursos de casación objeto de análisis, en el marco de los límites contenidos en el aludido art. 252 del Cód. Proc. Trab.; es decir, sobre aquellos aspectos que no se encontraren expresamente previstos en dicho Código y siempre que no signifique la violación de los principios del Derecho Procesal Laboral.

II.- Análisis de admisibilidad.

Cumpliendo dicha normativa, en aplicación del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., se pasa a verificar si los dos recursos de casación interpuestos en el caso presente cumplieron o no los requisitos aludidos:

1.- Recurso de casación de fs. 416 a 419 y vta., interpuesto por el demandante Adolfo Richard Tarqui Huanca:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, es decir dentro de los ocho días establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., porque el

demandante se notificó con el Auto N° 345/2017-SSA-I de 12 de octubre de 2017 (fs. 412), complementario al auto de vista ahora impugnado, el 12 de enero de 2018, conforme consta la diligencia de fs. 413, habiendo presentado su escrito de interposición del recurso el 19 de enero de 2018, cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identificó la resolución recurrida, A.V. N° 51/2017-SSA-I de 24 de febrero, cursante de fs. 407-408 emitido por la Sala Social y Administrativa, Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cumpliendo el art. 274-I-2 de la misma norma Adjetiva Civil.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación contenido en el escrito de fs. 416 a 419, se verifica que se efectúa un análisis de los antecedentes del proceso y específicamente del auto de vista impugnado, cita e identifica las normas legales denunciadas como transgredidas y mal aplicadas, identificándose que interpone recurso de casación en la forma y en el fondo.

Por lo expuesto se consideran cumplidos los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.

2.- Recurso de casación de fs. 423-424, interpuestos por Agustina Quispe Ramos, en representación de la Empresa Alfa & Omega:

1.- El recurso, fue presentado ante el mismo tribunal que emitió la resolución de vista y dentro el plazo de ocho días, previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., es decir se notificó a la recurrente con el auto de vista ahora impugnado, el 5 de febrero de 2018 (fs. 421) y presentó el recurso objeto de análisis el 15 de febrero del mismo año (fs. 423-424), cumpliendo el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Trab.

2.- Evidentemente identifica la resolución recurrida, A.V. N° 51/2017 SSA-I de 24 de febrero de 2017, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cumpliendo el art. 274-I-2 del Cód. Proc. Trab.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación de fs. 423-424, se verifica que alega de manera muy general y escueta que ella gerente propietaria de la empresa demandada, que el actor expresó ser trabajador de la misma, que habría fraguado documentos y que ella no habría suscrito documento alguno con el actor y que no fue considerado por en el proceso, pero que se le reconoció un pago, pero no el monto que se alegó en la demanda y que se le ha cancelado conforme demostró mediante depósitos judiciales, por lo que alega que interpone recurso de apelación ante el superior, para que se revoque.

Se advierte que no cita ninguna normas, no identifica de qué manera se habría incurrido en alguna infracción legal, tampoco identifica si interpone recurso de casación en el fondo o en la forma, concluyendo con un petitorio que no corresponde a este tipo de recursos, olvidando que el recurso de casación, constituye un proceso nuevo de puro derecho en el que se deben cumplir los presupuestos jurídicos descritos precedentemente y que en el caso presente no existen, impidiendo que se abra la competencia de este tribunal para identificar y resolver las infracciones legales y argumentos jurídicos denunciados, evidenciando que no se habría cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., deviniendo el recurso en improcedente.

Por lo expuesto, considerándose incumplida la carga procesal determinada por el art. 274 del Cód. Proc. Civ., por parte de la segunda recurrente, corresponde pronunciar auto

supremo conforme al art. 277-I, del mismo Código, por la permisión contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y art. 277-I y II y Disposición Transitoria Sexta ambos del Cód. Proc. Civ.:

1.- ADMITE el recurso de casación de fs. 416 a 419 y vta., interpuesto por Adolfo Richard Tarqui Huanca, contra el A.V. N° 51/2017 SSA-I de 24 de febrero, cursante de fs. 407-408 y vta., emitido por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y en espera por turno para el sorteo del proceso.

2.- Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 423-424, interpuesto por Agustina Quispe Ramos, en representación de la Empresa Alfa & Omega, contra el A.V. N° 51/2017 SSA-I de 24 de febrero, cursante a fs. 407-408 y vta., emitido por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declarándose su ejecutoria, respecto de dicha recurrente, con costas, en aplicación del art. 223-V-1 del Cód. Proc. Civ.

Se regula el honorario profesional en Bs 1000.-, que mandará pagar el juzgado de origen cuando se resuelva el recurso de casación pendiente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 10 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



150

Paola Adriana Gonzales Berrios c/ Estrategias Corporativas
Beneficios sociales
Distrito: La paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 61 y vta., interpuesto por Gonzalo Taborga Solís, en representación de la Empresa Estrategias Corporativas, contra el A.V. N° 245/17 de 31 de octubre de 2017, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de pago de beneficios sociales seguido a demanda de Paola Adriana Gonzáles Berrios, contra la empresa que representa el recurrente, el Auto de 22 de marzo de 2018, de fs. 64, por el que concedió el recurso, los antecedentes procesales, y;

I.- Consideraciones legales.

Por la disposición de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., en materia laboral, se aplica supletoriamente el Código de Procedimiento Civil, de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley, por L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997.

Al presente, estando en vigencia plena el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que dispone en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria el Código de Procedimiento Civil, determinado en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a ello corresponde aplicar el art. 274, en relación al art. 277-I, ambos del Cód. Proc. Civ. 2013, por la permisón contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab., para realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación objeto de análisis, en el marco de los límites contenidos en el aludido art. 252 del Cód. Proc. Trab.; es decir, sobre aquellos aspectos que no se encontraren expresamente previstos en dicho Código y siempre que no signifique la violación de los principios del Derecho Procesal Laboral.

II.- Análisis de admisibilidad.

En aplicación de la normativa citada, se establece lo siguiente:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, porque el recurrente fue notificado con el auto de vista impugnado, el 19 de febrero de 2018 (fs. 60) y presentó su recurso el 28 del mismo mes y año; es decir, dentro de los ocho días previstos por el art. 210 del Cód. Proc. Trab, cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Evidentemente se identificó la resolución recurrida, A.V. N° 245/2017 de 32 de octubre de 2017, cumpliendo el art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación contenido en el escrito de fs. 61 y vta., se verifica que en cuatro puntos argumenta que no se habría resuelto el recurso de apelación promovido contra la sentencia, que se habría incumplido las revisiones del art. 218-II del Cód. Proc. Civ., y que se habría quebrantado su derecho a la defensa, concluyendo de manera contradictoria en su petitorio que "...se admita recurso y se declare la casación del recurso, determinado la nulidad total del auto de vista...(sic)"

En conclusión, se advierte que el recurso de casación, contiene argumentos generales, incumpliendo la técnica procesal recursiva exigida por el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ.; es decir, no se ha identificado en qué consiste las infracciones, violaciones, falsedades o errores alegados en el recurso de casación, tampoco identifica adecuadamente, si recurren de casación el fondo o en la forma, pidiendo de manera indebida la casación del recurso, que constituye el memorial del recurrente, para concluir, de manera contradictoria la nulidad de la resolución recurrida, sin haber identificado ninguna vulneración específica de nulidad de obrados que le hubiesen provocado indefensión.

Por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga legal impuesta por el citado art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., corresponde aplicar el art. 220-I-4, del mismo Código.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el numeral 1 del art. 184 de la C.P.E., numeral 1 del parág. I del art. 42 de la L.O.J., art. 277-I y Disposición Transitoria Sexta ambos del Cód. Proc. Civ., determina la inadmisibilidad del recurso de casación de fs. 61 y vta., declarándolo IMPROCEDENTE, con costas, en aplicación del art. 223-V-1 del Cód. Proc. Civ.

Por consiguiente, se declara la ejecutoria del A.V. N° 245/2017 de 31 de octubre de 2017, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cursante de fs. 58 y vta., de obrados.

Se regula el honorario profesional en Bs. 1000.-, que mandará pagar el juez a quo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 12 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



152

**Vivian Carina Rocha Soria c/ Empresa Constructora Consultora Rojas Neri
“ECCRON” S.R.L**

Beneficios sociales

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 471 a 477, interpuesto por Mario Mauricio Rojas Luizaga representante legal de la Empresa ECCRON SRL., impugnando el A.V.47/2017 de 22 de febrero, de fs. 465 a 468, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso laboral, seguido por Vivian Carina Rocha Soria contra la empresa recurrente; el Auto de fs. 482, que concedió el recurso, los antecedentes procesales, y;

I.- Consideraciones legales.

El Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia Laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, que estableció en su disposición segunda, la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil, determinando en su disposición transitoria sexta, que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”.

En merito a ello, corresponde aplicar el art. 274 en relación al art. 277-I del Cód. Proc. Civ., para realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación objeto de análisis.

II.- Análisis de admisibilidad.

Antes de considerar el contenido del recurso de casación, cabe señalar que en cumplimiento a la Ley del Órgano Judicial, este Tribunal Supremo de Justicia, tiene la obligación de examinar los procesos que llegan a su conocimiento con el fin de establecer si los Jueces y Tribunales inferiores observaron las leyes y plazos procesales que regulan la tramitación y conclusión de los procesos, para aplicar en su caso las sanciones pertinentes, conforme establece el art. 17-I de la L.Ó.J., cumpliendo así lo señalado por el art. 5 del Código Procesal Civil, por tratarse de la aplicación correcta de normas que interesan al orden público y por tanto son de acatamiento obligatorio.

En la materia por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en la ley laboral, se rigen por la Ley del Órgano Judicial y por el Código Procesal Civil.

En este contexto, con relación a los plazos procesales, el art. 90 del Cód. Proc. Civ., respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos dispone:

I.- Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.

II.- Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días, se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III.- Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados o tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente...”.

Respecto a los días y horas hábiles, el art. 91 del Cód. Proc. Civ., establece que: “I. Son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y tribunales del Estado Plurinacional. II. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las 6 y las 19 hrs.”; concordante con lo establecido en el art. 124 de la L.Ó.J., que señala como días hábiles de la semana para labores judiciales, de lunes a viernes.

En materia laboral, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece: “El recurso de nulidad será interpuesto ante la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social en el término fatal de 8 días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista...”.

De lo expuesto se advierte en principio que, los plazos procesales a partir de la vigencia anticipada del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, se computan en días hábiles, en ese sentido, en materia laboral, la norma es clara al señalar que el cómputo para la interposición del recurso de casación es de 8 días, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el auto de vista recurrible en casación, es decir ya no se computa de momento a momento como solía aplicarse en el Código de Procedimiento Civil abrogado.

En ese razonamiento conviene señalar que, la exigencia legal del cumplimiento de plazos procesales responde a razones de seguridad y certeza en el desarrollo del proceso, permitiendo operar la preclusión de las diversas etapas que se van cumpliendo; por lo que es necesario el establecimiento de los mismos y el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, de lo contrario las partes carecerían de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hacer valer sus alegaciones y pruebas en que sustentan sus respectivos derechos, con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone, según los arts. 119-II y 117-I de la C.P.E.

En el marco legal expuesto, en el caso concreto, de la revisión de obrados se tiene que la empresa recurrente ECCRON SRL, fue legalmente notificada con el A.V. N° 47/2017 de 22 de febrero, cursante de fs. 465 a 468, el 5 de marzo de 2018, computándose el plazo de los 8 días hábiles señalados por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., a partir del 6 de marzo del mismo año, que se cumplió el 15 de marzo de 2018, en tanto que el recurso de casación fue presentado recién el 19 de marzo de 2018, según consta del timbre electrónico de fs. 471 de

obrados, es decir, fuera del plazo legal, después de transcurridos los 8 días, incumplimiento de la parte demandada que debió merecer la negatoria del recurso de casación por parte del tribunal ad quem, porque en materia laboral en cuanto al plazo rige la norma especial y no la norma supletoria adjetiva Civil, como erróneamente asumieron la recurrente y el tribunal de apelación al imprimir el trámite del mismo, siendo por tanto manifiestamente improcedente el recurso de casación por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab.

Por los fundamentos expuestos, corresponde resolver el mismo en aplicación del art. 274-II-1 y 220-I-1 del Cód. Proc. Civ., aplicables a la materia por mandato de la norma remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 277-I y disposición transitoria Sexta ambos del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 471 a 477, teniéndose por ejecutoriada la resolución recurrida, a ser cumplida por el inferior, disponiéndose la devolución de obrados al tribunal de origen.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 12 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



173

Orlando Collazos Morales c/ Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de Navegación Aérea

Beneficios sociales

Distrito: Sucre

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 215 a 218, interpuesto por Ehbeth Vargas Daza, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de Navegación Aérea (AASANA), impugnando el A.V. N° 137/2018, de 9 de marzo, cursante de fs. 208 a 210, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el proceso social seguido por Orlando Collazos Morales, contra la entidad en cuya representación se recurre, la respuesta de fs. 224 a 229, el auto de concesión de fs. 232, y;

I.- Consideraciones legales.

En virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., en la materia, en tanto no tenga regulación específica, se aplica supletoriamente lo regulado en el Adjetivo Civil.

Al presente, estando en vigencia plena la L. N° 439 Cód. Proc. Civ., que establece en su Disposición Abrogatoria Segunda, la abrogatoria del Código de Procedimiento Civil, determinando en su Disposición Transitoria Sexta, que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”.

En mérito a ello corresponde aplicar el art. 274 en relación al art. 277-I del Cód. Proc. Civ., para realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación objeto de análisis.

II.- Análisis de admisibilidad.

En aplicación de la norma citada, se establece:

1.- Se verifica que el recurso fue presentado dentro el plazo previsto por ley, es decir dentro de los ocho días previstos por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del Cód. Proc. Civ.

2.- Identifica la resolución recurrida, A.V. N° 137/2018, de 9 de marzo, cumpliendo el art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ.

3.- Finalmente, revisando cuidadosamente el recurso, se advierte que no cumple con los requisitos formales indispensables establecidos por el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por cuanto omite acusar infracción legal, así como identificar cuál la norma que el tribunal de apelación hubiese vulnerado y cómo y de qué modo incurrió en tal violación, conforme

previene el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., de tal modo que permita abrir la competencia del Tribunal de Casación.

Debe tenerse en cuenta que, en razón a la naturaleza del instituto, el tribunal de casación se encuentra limitado a verificar y corregir, en su caso, los yerros en que hubiese incurrido dicho tribunal en la aplicación de la ley; de ahí que el recurso adquiere las características de juicio de puro derecho, a mérito que se orienta sustancialmente a discernir y resolver una cuestión entre la ley y su infractor.

En ese marco el art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., dispone que “La forma del auto supremo será: (...) Casando, cuando la resolución infringiere la ley o leyes acusadas en el recurso, en este caso fallará en lo principal del litigio, aplicando las leyes conculcadas...” (el resaltado es añadido), conforme a lo cual, para casar una resolución de segundo grado, deberá verificarse previamente si en tal decisión se incurrió en infracción de alguna ley y si esa infracción con identificación expresa de la norma, fue acusada expresamente en el recurso, de tal modo que le permita ejercer el mandato legal de casar la resolución que infringiere “la ley o las leyes acusadas en el recurso”; luego, encontrando evidencia de tal infracción, fallar en el fondo “aplicando las leyes conculcadas”; es decir, aplicando aquellas leyes que hubiesen sido acusadas como vulneradas en el recurso de casación y que efectivamente se hubiese comprobado tal infracción.

En el marco de lo anterior y con la finalidad de precisamente permitir al tribunal de casación el ejercicio de aquel específico mandato legal o, lo que es lo mismo, abrir su competencia para la casación de una resolución de grado, es que en el art. 274-I-3 del mismo ritual civil, se establece como requisito de procedencia, que en sentido estricto no resulta siendo una mera formalidad, la obligación de expresar “...con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error...”.

En la línea de lo expuesto y las normas citadas, no resulta difícil concluir que el tribunal de casación, se encuentra constreñido a casar una decisión de grado a condición de encontrar evidente una infracción legal que hubiese sido acusado en el recurso de casación y resolver la controversia de fondo aplicando esas normas acusadas en el recurso como infringidas y que, para abrir la competencia del tribunal de casación y permitirle casar una decisión del tribunal de apelación ha menester que el recurrente haya citado en términos claros, concretos y precisos, la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente.

Así entonces y teniendo en cuenta que es el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., que permite abrir la competencia del tribunal de casación, el mismo adjetivo civil autoriza y ordena su desestimación mediante la forma resolutive de IMPROCEDENTE, conforme prevé el art. 220-I-4 del citado Código.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y 277-II del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 215 a 218, interpuesto por Ebert Vargas Daza, en representación de AASANA, teniéndose por ejecutoriado el A. V. N° 137/2018, de 9 de marzo, cursante de fs. 208 a 210.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 26 de abril de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.



186

**Porfirio Callejas Pérez c/ Empresa unipersonal de serenos y servicios “ARIES”
Pago de beneficios sociales e indemnización por
Incapacidad absoluta y permanente
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Fernando Guillermo Guillarte Uzqueda representante de la empresa unipersonal de serenos y servicios “ARIES”, de fs. 113, contra el A.V. N° 35 de 27 de febrero de 2018, pronunciado por la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de fs. 109; dentro la demanda de pago de beneficios sociales e indemnización por incapacidad absoluta y permanente interpuesta por Porfirio Callejas Pérez contra la empresa recurrente; el Auto N° 45 de 12 de abril de 2018 (fs. 117), que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

I.- Consideraciones legales.

Que, el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., que dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral”.

Que, mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil 2013, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”; en mérito a ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa; por lo que, en aplicación del art. 274 en relación al 277-I del Cód. Proc. Civ.2013, se debe efectuar el examen de admisibilidad del recurso presentado.

II.- Análisis de Admisibilidad.

En aplicación de la norma procesal referida, se establece que:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por Ley, porque, la empresa recurrente fue notificada con el auto de vista que impugna, el 14 de marzo de 2018, (como se verifica en la diligencia de fs. 112); quien interpuso recurso de casación el

26 del mismo mes y año, conforme consta en el timbre electrónico de fs. 113, es decir dentro los 8 días previstos en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., en concordancia con el art. 90 en sus parágs. I, II y III del Cód. Proc. Civ. 2013, con la permisibilidad establecida en el art. 252 de la norma Adjetiva Laboral.

2.- Identifica la resolución recurrida, al señalar como resolución impugnada al auto de vista, cursante de fs. 109 y vta., dando cumplimiento al art. 274-I-2 del Cód. Proc. Civ. 2013.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación contenido en el escrito de fs. 113, se verifica que argumenta como único punto, que: “no han valorado correctamente lo argumento expuesto en mi recurso de apelación que mencionaban todo y cada uno de los agravio sufrido y mencionaba toda la prueba documentales que la juzgadora no valoro” (textual), sin señalar normativa alguna que hubiese sido incumplida, desconocida o inaplicada por parte del Tribunal de alzada, no formula ninguna impugnación específica de que disposición legal, no se hubiese cumplido o que razonamiento del tribunal ad quem estuviere contrario a la norma, contiene solo un argumento general de la posición del recurrente, respecto a que no se habría valorado correctamente los argumentos que expuso en su recurso de apelación, que además contiene incongruencia en la redacción, sin señalar cual sería esta incorrecta valoración; por lo que no cumple con las exigencias y requisitos señalados en el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ. 2013., que establece: “Expresará, con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente”, únicos presupuestos jurídicos, que permitirían a este tribunal ingresar a analizar los fundamentos del recurso; evidenciándose que se incumplió la técnica procesal recursiva, exigida por la norma señalada.

Por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga legal impuesta por tanta veces señalado art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., corresponde aplicar el art. 220-I-4, del mismo cuerpo adjetivo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, en aplicación al art. 277-I, determina la inadmisibilidad del recurso de casación cursante de fs. 113, interpuesto por Fernando Guillermo Guillarte Uzqueda, en representación de la empresa unipersonal de serenos y servicios “ARIES”, declarándolo IMPROCEDENTE; por consiguiente, se declara la ejecutoria del A.V. N°35 de 27 de febrero de 2018, pronunciado por la Sala Primera en Materia del Trabajo y Seguridad Social Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a fs. 109; con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado en Bs1.000 (un mil 00/100 bolivianos), que manda a pagar el Juez de primera instancia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.-Dr. Esteban Miranda Terán.

Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Sucre, 23 de enero de 2018.

Ante mí: Abg. María del Rosario Vilar.- Secretario de Sala.